



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA – RESOLUCIÓN N° 000920 (17 MAY. 2024)

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

### **EL DIRECTOR GENERAL AD-HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 y 113 del 27 de enero de 2023 de la ANLA, y las Resoluciones 1223 del 19 de septiembre de 2022 y 1416 del 25 de octubre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS

y,

### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. para las fases de construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal e Ituango en el departamento de Antioquia.

Mediante Resolución 1034 del 4 de junio de 2009, el Ministerio resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, en el sentido de modificar los artículos primero, tercero, cuarto, noveno y vigésimo sexto de este último acto administrativo.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Mediante Resolución 1323 del 9 de julio de 2009 el Ministerio revocó el artículo décimo cuarto de la Resolución 1034 de junio 4 de 2009.

Mediante Resolución 1891 del 1 de octubre de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009, en relación con la ampliación y mejoramiento de la vía de acceso al proyecto desde San Andrés de Cuerquia y otras obras adicionales.

Mediante Resolución 2296 del 26 de noviembre de 2009, el Ministerio aceptó el cambio de la razón social de la titular de la Licencia Ambiental, el cual será en adelante HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Mediante Resolución 1980 del 12 de octubre de 2010, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009, en el sentido de adicionar infraestructura, obras y actividades, así como permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Mediante Resolución 155 del 5 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (en adelante Autoridad Nacional) modificó la Licencia Ambiental, en relación con los plazos para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente íctico.

Mediante Resolución 472 del 15 de junio de 2012 la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 155 del 5 de diciembre de 2011, en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de este último acto administrativo.

Mediante Resolución 764 del 13 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la operación de una planta de triturado, planta de concreto y taller industrial en sector de El Valle de Toledo.

Mediante Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de la vía Puerto Valdivia – sitio de Presa, e igualmente, entre otros, la construcción de los campamentos Puerto Valdivia, Capitán 1, Humagá y La Guamera, la adición de Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavación, entre otras, las denominadas Pecas I y Pecas II, así como, autorizar nuevos permisos de uso de recursos naturales renovables.

Mediante Resolución 838 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un túnel entre el K0+390 y el K0+542 de la vía sustitutiva, la construcción de tres (3) zonas de depósito y establecer en total 42 zonas de depósito para el proyecto.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Mediante Resolución 132 del 13 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de una vía industrial en el sector Tenche, la ampliación del campamento Villa Luz y la inclusión de nuevos permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Mediante Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar nuevas zonas de depósito de materiales estériles – ZODMES para el desarrollo de la vía Puerto Valdivia - Sitio de Presa, conformar un solo depósito de materiales denominado Pecas, como fusión de los depósitos Pecas I y II, adicionar permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables y establecer nuevas medidas de manejo ambiental.

Mediante Resolución 543 del 14 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar las actividades asociadas a la construcción de un túnel entre las abscisas km 29+995 y km 30+297 de la vía Puerto Valdivia – Presa y la reubicación de la ocupación de cauce del puente 56 sobre la quebrada Guaico.

Mediante Resolución 1139 del 30 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción y operación del Sistema Auxiliar de Desviación - SAD y su infraestructura asociada.

Mediante Resolución 363 del 5 de abril de 2017, la Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de junio 30 de 2009 y la Resolución de ajuste 620 de 12 de junio de 2014, relacionados con las actividades asociadas a la Subestación 500 kV de tipo encapsulada en SF6, localizada en la plazoleta del túnel de salida de cables que será la subestación del STN, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA.

Mediante Resolución 552 del 17 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la zona de depósito denominado “El Aro”, localizada en la vía Puerto Valdivia Presa, en jurisdicción del municipio de Ituango.

Mediante Resolución 358 del 12 de marzo de 2018 la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental en el sentido de establecer que el volumen total de cobertura vegetal a remover en el vaso del Embalse corresponde a 192.999,56 m2 en un área de 1.296,18 ha.

Mediante Resolución 430 del 26 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de obras y

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

actividades asociadas a la restitución de la conectividad del corregimiento de la Angelina en jurisdicción de los municipios de Liborina y Buriticá.

Mediante Resolución 653 del 3 de abril de 2023, la Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las Resoluciones 1891 del 01 de octubre de 2009 y 1980 del 12 de octubre de 2010, que modificaron la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico “Pecadero -Ituango”, así como los derivados de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 y la Resolución 838 del 22 de agosto de 2013, en cabeza de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P en calidad de cedente, a favor de la sociedad GENERADORA CHORRERITAS S.A.S. E.S.P. como cesionario; estos derechos y obligaciones puntualmente se relacionan con la zona de disposición de materiales de excavación ZODME “EL MEDIO”, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria es 037-61242 en el municipio de San Andrés de Cuerquia, en la abscisa K9+100 sobre la margen derecha que de este centro poblado conduce al corregimiento El Valle, municipio de Toledo – Antioquia.

Durante los trámites de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009, previamente citados, se reconocieron los siguientes Terceros Intervinientes a través de los actos administrativos que a continuación se exponen:

<b>Tercero Interviniente</b>	<b>Acto Administrativo</b>
William Alfonso Navarro Grisales.	Autos 1851 de 19 de junio de 2009 y 2968 del 12 de septiembre de 2011
Isabel Cristina Zuleta López.	Auto 2826 del 9 de julio de 2014
Luis Carlos Montenegro Almeida.	Auto 5742 del 7 de diciembre de 2017
Sharon Helein Giraldo Oliveros. Juana Marina Hofman Quintero. Astrid Torres Ramírez.	Auto 526 del 13 de febrero de 2018
Mayerly Diaz Castellanos.	Auto 887 del 2 de marzo de 2018
Javier Gonzaga Valencia Hernández. Catalina Ceballos García.	Resolución 358 del 12 de marzo de 2018

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800081101479823003 y en la ANLA 20236200915832 del 27 de noviembre de 2023 (VPD0219-00-2023), la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., identificada con NIT 811.014.798 - 1 actuando a través de Apoderado Especial debidamente constituido, presentó

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de reducir el área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, correspondientes al polígono comprendido por la zona de disposición de materiales excedentes de excavación -ZODME- denominado Pecas, el cual se localiza en el municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.

La sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado de la documentación enunciada a continuación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Formato Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de fecha 14 de agosto del 2023.
5. Solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, suscrita por señor Jaime Humberto Naranjo García en calidad de apoderado especial de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
6. Poder especial otorgado al señor Jaime Humberto Naranjo García identificado con cédula de ciudadanía 98.549.561, conferido por el señor Jorge Andrés Carrillo Cardoso en calidad de Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., actuando de conformidad con el mandato especial con representación otorgado mediante las Escrituras Públicas 155 del 6 de marzo de 2013 y 512 del 26 de abril de 2018.
7. Constancia de pago a FONAM - ANLA, por concepto de liquidación por servicios de evaluación ambiental vigencia 2023, el cual se encuentra relacionado para el presente trámite de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
8. Copia del radicado 040-COE2311-49288 del 28 de noviembre de 2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, respecto del complemento del Estudio de Impacto

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Ambiental – EIA para la modificación de la licencia ambiental del proyecto en comento.

9. Copia de la Resolución 1250 del 23 de julio de 2020 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por la cual se otorgó a la sociedad Integral S.A. con NIT. 890.903.055 -1, Permiso de Estudio para la Recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nivel nacional.

La reunión virtual de socialización de los resultados de Verificación Preliminar de la documentación VPD0219-00-2023, presentados a la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto citado, adelantada el 1º de diciembre de 2023 tuvo como resultado APROBADA.

Mediante Auto 10300 del 11 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, para la reducción del área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, relacionada con la zona de disposición de materiales excedentes de excavación -ZODME- denominado Pecas, la cual se localiza en el municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia, solicitado por la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico a la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. el 12 de diciembre del 2023, comunicado en la misma fecha a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, a la Alcaldía municipal de Valdivia en el departamento de Antioquia, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios; así mismo, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se publicó el 13 de diciembre de 2023, en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Esta Autoridad Nacional informó previamente las fechas de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, mediante los siguientes:

- Oficio con radicado 20233100666661 del 11 de diciembre de 2023, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.
- Oficio con radicado 20233100666681 del 11 de diciembre de 2023, dirigido a la alcaldesa del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.
- Oficio con radicado 20233100666691 del 11 de diciembre de 2023, dirigido a la Sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

- Oficio con radicado 20233100666741 del 11 de diciembre de 2023, dirigido al presidente de Asocomunal y a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Puerto Valdivia - sector Remolino Tapias, del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.

Los días 13 al 15 de diciembre de 2023, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita presencial al área del proyecto objeto de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 de artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional convocó a través de los oficios con radicados 20231000705071 y 20231000705091 ambos del 21 de diciembre de 2023, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. respectivamente, a la Reunión de Información Adicional a llevarse a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

En Reunión de Información Adicional celebrada el 27 de diciembre de 2023, como consta en Acta 89 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió la Sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto objeto de evaluación.

Las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional en comento quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por medio de la comunicación con radicado 20246200064072 del 17 de enero de 2024, la Sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. solicitó prórroga para entregar la respuesta a la información solicitada mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 27 de diciembre de 2023.

A través del oficio con radicado 20243000057651 del 29 de enero de 2024 la ANLA concedió a la titular del trámite, prórroga de un (1) mes adicional contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo inicialmente concedido, para la entrega de la información adicional requerida.

Mediante oficio con radicado 20243000126431 del 26 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional comunicó a los Terceros Intervinientes reconocidos para el proyecto, el Acta 89 del 27 de diciembre de 2023, en la cual constan los requerimientos formulados a la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. durante la Reunión de Información Adicional celebrada en la misma fecha; lo

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

anterior en cumplimiento del parágrafo 6 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante comunicación con radicado en VITAL 3500081101479824024 y en la ANLA 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. presentó respuesta a la información requerida mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 27 de diciembre de 2023 conforme al Acta 89 de la misma fecha; a su vez adjuntó copia del radicado 040-COE2402-7594 del 26 de febrero de 2024, referente a la entrega de copia de dicha respuesta a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA.

Tanto el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, como la respuesta a la información adicional presentada por la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., así como lo verificado en visita de campo y demás documentación obrante en el expediente LAM2233, fueron objeto de revisión y evaluación integral por parte del equipo evaluador ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien emitió el Concepto Técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.

A través del Auto 3197 del 17 de mayo de 2024 esta Autoridad Nacional declaró reunida la información necesaria para decidir sobre la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, para la reducción del área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, relacionada con la zona de disposición de materiales excedentes de excavación - ZODME- denominado Pecas, la cual se localiza en el municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia, solicitado por la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.; trámite iniciado mediante Auto 10300 del 11 de diciembre de 2023.

## **FUNDAMENTOS LEGALES.**

### **De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del Estado.**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

**De la Licencia Ambiental como requisito previo para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades.**

Es deber del Estado contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 establecen:

**“ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO. 50.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Licencia Ambiental precisa:

**“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”. (Subrayado fuera de texto)

De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.*

### **Del procedimiento de modificación de Licencias Ambientales.**

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto a la modificación de Licencias Ambientales:

**“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:**

(...)

4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.”*

En tal sentido la presente modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, persigue exclusivamente la reducción del área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, que se asocia a la ZODME Pecas, la cual se localiza en el municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, en el presente trámite se atendieron en su integralidad los requisitos y el procedimiento para adelantar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, en cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

### **De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto Ley 2150 de 1995 en su artículo 132, concordante con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones, de carácter ambiental necesarios para la construcción, desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad y que la vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental, y ésta deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

### **Del concepto de la Autoridad Ambiental Regional.**

En relación con las Licencias Ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, ha establecido como una de las obligaciones del interesado cuando pretenda modificar la Licencia Ambiental, la radicación del complemento del Estudio de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto, obra o actividad, a fin de que esta emita el respectivo concepto técnico. Al respecto la norma establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

(...)

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables (...).”

Lo anterior en atención a la importancia de contar con el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto.

Por su parte, los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, señalan:

**“PARÁGRAFO 1º.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

**EPARÁGRAFO 2º.** Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante. Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Para el caso sub examine es relevante precisar que el objeto de la presente modificación no pretende la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de ningún tipo.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800081101479823003 y en la ANLA 20236200915832 del 27 de noviembre de 2023, presentó soporte de la entrega del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, correspondiente al radicado 040-COE2311-49288 del 28 de noviembre de 2023.

Así mismo, mediante comunicación con radicado en VITAL 3500081101479824024 y en la ANLA 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, la precitada sociedad presentó respuesta a la información requerida mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 27 de diciembre de 2023 conforme al acta 89 de la misma fecha, y a su vez adjuntó copia del radicado 040-COE2402-7594 del 26 de febrero de 2024, referente a la entrega de copia de dicha respuesta a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA. No obstante, a la fecha del presente acto administrativo la Autoridad Ambiental Regional no presentó concepto alguno.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de modificación de licencia ambiental no involucra el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por lo tanto, esta Autoridad Nacional podrá dar continuación con la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental pretendida por la Sociedad interesada, para lo cual no efectuará pronunciamiento alguno sobre estos como quiera que reiteramos que para la modificación en cita, no se requiere de concesión de aguas superficiales o subterráneas, ni de permisos de vertimientos, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Como consecuencia de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica presencial realizada, así como la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y la respuesta a la información adicional entregados por la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, junto con los demás documentos obrantes en el expediente LAM2233, el equipo evaluador ambiental de la ANLA elaboró el Concepto Técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

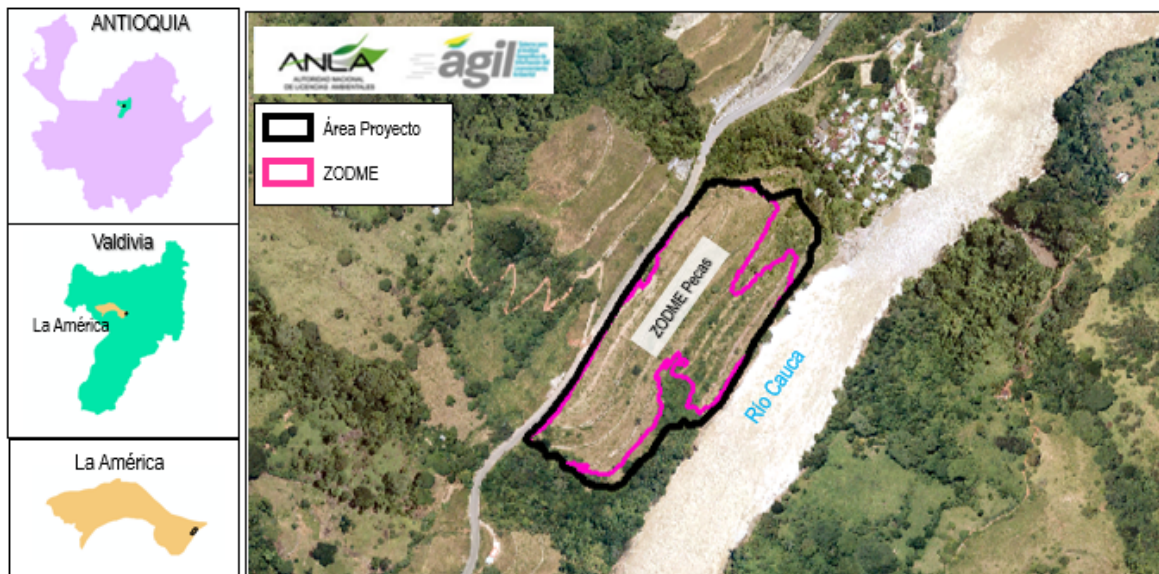
### Objetivo del proyecto

El objetivo de la modificación de Licencia Ambiental del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, establecido mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 que, de acuerdo con la petición de la Sociedad solicitante, consiste en reducir 4,77 ha del área licenciada asociada a la zona de disposición de material sobrante de excavaciones – denominado ZODME Pecas.

### Localización

La modificación de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, se encuentra ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Valdivia, corregimiento de Puerto Valdivia y en la vereda La América como se presenta a continuación:

**Figura 1 Localización de la modificación de licencia ambiental**



Fuente: Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, consultado el 21/03/2024

En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de los vértices que abarcan el área del proyecto definida por la Sociedad solicitante (4,77 ha):



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 1 Coordenadas de la modificación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”**

No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional		No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional		No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	4734884, 20	2363707, 75	56	4734924, 83	2363693, 81	11	4734926, 18	2363563, 45
2	4734886, 17	2363706, 99	57	4734926, 57	2363692, 25	11	4734925, 37	2363562, 05
3	4734886, 28	2363707, 10	58	4734930, 80	2363693, 56	11	4734925, 24	2363561, 84
4	4734886, 33	2363707, 17	59	4734945, 60	2363698, 14	11	4734924, 71	2363560, 18
5	4734886, 72	2363707, 57	60	4734946, 98	2363698, 53	11	4734923, 44	2363559, 09
6	4734886, 81	2363707, 66	61	4734948, 90	2363698, 96	11	4734923, 18	2363558, 72
7	4734886, 91	2363707, 75	62	4734950, 84	2363699, 27	11	4734923, 07	2363558, 57
8	4734887, 02	2363707, 84	63	4734952, 80	2363699, 44	11	4734919, 60	2363553, 77
9	4734887, 12	2363707, 92	64	4734954, 77	2363699, 49	11	4734910, 58	2363541, 28
10	4734887, 20	2363707, 97	65	4734956, 27	2363699, 43	12	4734909, 37	2363538, 50
11	4734887, 27	2363708, 03	66	4734956, 71	2363696, 44	12	4734909, 27	2363538, 28
12	4734887, 34	2363708, 08	67	4734957, 29	2363689, 01	12	4734908, 19	2363535, 79
13	4734887, 42	2363708, 14	68	4734957, 86	2363688, 19	12	4734907, 60	2363534, 41
14	4734887, 49	2363708, 19	69	4734962, 31	2363681, 89	12	4734907, 41	2363533, 98
15	4734887, 56	2363708, 25	70	4734964, 68	2363678, 52	12	4734907, 41	2363533, 98
16	4734887, 63	2363708, 31	71	4734970, 52	2363672, 33	12	4734906, 56	2363532, 20
17	4734887, 70	2363708, 37	72	4734971, 57	2363671, 22	12	4734902, 17	2363523, 00
18	4734887, 77	2363708, 43	73	4734973, 00	2363669, 31	12	4734900, 86	2363520, 27
19	4734887, 92	2363708, 55	74	4734973, 33	2363668, 05	12	4734900, 76	2363520, 09
20	4734887, 94	2363708, 56	75	4734976, 76	2363661, 45	13	4734899, 14	2363517, 35

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional		No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional		No.	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Único Nacional	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
21	4734887,96	2363708,58	76	4734976,94	2363655,53	13	4734892,19	2363505,61
22	4734887,98	2363708,59	77	4734976,95	2363655,05	13	4734887,54	2363497,75
23	4734888,00	2363708,61	78	4734976,73	2363649,79	13	4734886,92	2363496,70
24	4734888,07	2363708,67	79	4734976,14	2363645,03	13	4734885,66	2363494,23
25	4734888,09	2363708,68	80	4734970,75	2363639,25	13	4734884,84	2363492,62
26	4734888,11	2363708,70	81	4734970,03	2363638,44	13	4734883,75	2363490,49
27	4734888,13	2363708,71	82	4734969,53	2363633,77	13	4734882,90	2363488,83
28	4734888,15	2363708,72	83	4734969,47	2363633,23	13	4734881,88	2363486,81
29	4734888,34	2363708,83	84	4734968,61	2363625,32	13	4734879,24	2363481,65
30	4734888,42	2363708,88	85	4734968,60	2363625,28	14	4734878,40	2363479,99
31	4734888,50	2363708,91	86	4734967,61	2363622,16	14	4734878,07	2363479,35
32	4734888,59	2363708,94	87	4734967,47	2363621,75	14	4734877,48	2363478,19
33	4734888,67	2363708,96	88	4734967,16	2363620,75	14	4734875,92	2363475,19
34	4734888,85	2363708,99	89	4734965,41	2363618,06	14	4734872,09	2363471,50
35	4734888,86	2363708,99	90	4734964,90	2363617,29	14	4734868,02	2363467,57
36	4734890,73	2363708,75	91	4734962,48	2363613,56	14	4734866,22	2363465,83
37	4734892,71	2363707,94	92	4734960,92	2363611,17	14	4734861,35	2363461,15
38	4734894,70	2363707,00	93	4734957,28	2363605,95	14	4734859,52	2363459,38
39	4734895,10	2363706,90	94	4734957,23	2363605,89	14	4734856,67	2363456,63
40	4734896,46	2363707,23	95	4734955,97	2363604,34	15	4734856,38	2363456,35
41	4734899,29	2363707,93	96	4734953,50	2363601,31	15	4734854,45	2363454,49

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No.	COORDENADAS PLANAS		No.	COORDENADAS PLANAS		No.	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
42	4734900, 21	2363708, 15	97	4734951, 40	2363598, 74	15	4734853, 2	2363453, 54
43	4734905, 05	2363709, 21	98	4734951, 26	2363598, 57	15	4734852, 3	2363452, 94
44	4734911, 18	2363710, 55	99	4734950, 63	2363597, 80	15	4734851, 4	2363452, 17
45	4734911, 18	2363709, 68	10	4734948, 0	2363595, 92	15	4734849, 5	2363451, 93
46	4734911, 17	2363707, 05	10	4734947, 1	2363593, 34	15	4734848, 6	2363451, 78
47	4734911, 17	2363705, 18	10	4734946, 2	2363592, 11	15	4734846, 7	2363451, 63
48	4734912, 55	2363704, 41	10	4734943, 3	2363589, 64	15	4734846, 8	2363451, 56
49	4734914, 68	2363702, 15	10	4734943, 4	2363588, 36	15	4734845, 9	2363451, 49
50	4734915, 04	2363701, 84	10	4734940, 5	2363585, 83	16	4734844, 0	2363451, 34
51	4734916, 74	2363700, 31	10	4734940, 6	2363584, 11	16	4734842, 1	2363451, 10
52	4734918, 78	2363698, 60	10	4734938, 7	2363582, 28	16	4734840, 2	2363450, 82
53	4734920, 72	2363697, 40	10	4734934, 8	2363578, 87	16	4734839, 3	2363450, 70
54	4734922, 80	2363695, 49	10	4734933, 9	2363576, 60	16	4734839, 4	2363450, 65
55	4734923, 96	2363694, 53	11	4734927, 0	2363566, 75	16	4734838, 5	2363450, 56

No.	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional
	ESTE	NORTE
16	4734833, 6	2363454, 37
16	4734832, 7	2363453, 17
16	4734829, 8	2363449, 37
16	4734828, 9	2363449, 28

No.	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional
	ESTE	NORTE
22	4734737, 1	2363386, 13
22	4734735, 2	2363386, 72
22	4734733, 3	2363387, 39
22	4734733, 4	2363387, 43

No.	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Único Nacional
	ESTE	NORTE
27	4734681, 6	2363427, 04
27	4734681, 7	2363427, 13
27	4734681, 8	2363427, 21
27	4734681, 9	2363427, 30

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No	COORDENADAS PLANAS		No	COORDENADAS PLANAS		No	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
170	4734827,86	2363449,15	225	4734731,75	2363388,25	280	4734681,13	2363427,38
171	4734826,57	2363448,98	226	4734730,02	2363389,19	281	4734680,97	2363427,56
172	4734825,99	2363448,90	227	4734728,36	2363390,24	282	4734680,92	2363427,62
173	4734825,38	2363448,82	228	4734726,78	2363391,40	283	4734680,87	2363427,68
174	4734824,31	2363448,68	229	4734725,55	2363392,41	284	4734680,81	2363427,75
175	4734823,63	2363448,59	230	4734711,82	2363404,34	285	4734680,76	2363427,81
176	4734822,98	2363448,51	231	4734707,81	2363404,15	286	4734680,71	2363427,88
177	4734821,87	2363448,36	232	4734705,55	2363405,51	287	4734680,66	2363427,94
178	4734820,97	2363448,25	233	4734704,06	2363407,03	288	4734680,65	2363427,95
179	4734819,92	2363448,11	234	4734703,23	2363408,70	289	4734680,61	2363428,01
180	4734816,70	2363447,69	235	4734703,37	2363408,87	290	4734680,56	2363428,07
181	4734813,26	2363443,22	236	4734703,59	2363409,14	291	4734680,53	2363428,11
182	4734812,20	2363441,85	237	4734703,82	2363409,40	292	4734680,47	2363428,19
183	4734811,52	2363440,96	238	4734704,07	2363409,65	293	4734680,43	2363428,27
184	4734810,56	2363439,72	239	4734704,24	2363409,82	294	4734680,39	2363428,36
185	4734809,49	2363438,34	240	4734704,41	2363409,97	295	4734680,37	2363428,41
186	4734808,23	2363436,69	241	4734704,58	2363410,11	296	4734678,11	2363429,51
187	4734808,00	2363436,31	242	4734704,77	2363410,23	297	4734677,76	2363429,68
188	4734804,69	2363430,64	243	4734704,97	2363410,34	298	4734677,51	2363429,45
189	4734803,72	2363428,98	244	4734705,12	2363410,41	299	4734677,26	2363429,23
190	4734801,66	2363425,46	245	4734704,37	2363411,22	300	4734676,87	2363428,89

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Unico Nacional		No	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Unico Nacional		No	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Unico Nacional	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
191	4734800,51	2363423,49	246	4734704,10	2363411,56	301	4734675,86	2363429,26
192	4734799,95	2363422,54	247	4734703,14	2363412,75	302	4734674,43	2363429,74
193	4734790,78	2363414,19	248	4734703,12	2363412,77	303	4734672,45	2363430,39
194	4734786,45	2363410,24	249	4734702,60	2363413,52	304	4734669,57	2363431,62
195	4734785,87	2363409,71	250	4734700,87	2363414,72	305	4734669,59	2363432,38
196	4734785,39	2363409,27	251	4734700,62	2363414,89	306	4734668,97	2363432,64
197	4734785,13	2363409,04	252	4734699,97	2363415,62	307	4734668,98	2363433,07
198	4734784,62	2363408,37	253	4734699,64	2363415,98	308	4734668,48	2363433,26
199	4734783,98	2363407,56	254	4734699,22	2363416,44	309	4734668,01	2363433,53
200	4734782,98	2363406,26	255	4734697,13	2363417,84	310	4734666,12	2363434,61
201	4734781,01	2363403,72	256	4734695,73	2363417,81	311	4734666,33	2363436,49
202	4734780,23	2363402,72	257	4734694,44	2363417,79	312	4734666,73	2363438,41
203	4734779,49	2363401,77	258	4734692,57	2363417,75	313	4734667,37	2363438,93
204	4734778,78	2363400,84	259	4734690,54	2363417,72	314	4734668,20	2363439,68
205	4734778,26	2363400,18	260	4734688,98	2363417,69	315	4734668,91	2363440,23
206	4734777,56	2363399,28	261	4734688,67	2363417,68	316	4734668,96	2363440,55
207	4734775,04	2363396,53	262	4734687,55	2363417,66	317	4734669,03	2363440,91
208	4734774,55	2363396,00	263	4734687,33	2363418,12	318	4734669,17	2363441,14
209	4734768,29	2363389,18	264	4734686,73	2363419,33	319	4734669,50	2363441,38
210	4734765,30	2363387,31	265	4734685,65	2363420,94	320	4734669,97	2363441,69
211	4734764,25	2363386,65	266	4734684,99	2363422,64	321	4734670,25	2363441,80

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No	COORDENADAS PLANAS		No	COORDENADAS PLANAS		No	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional		Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
21 2	4734762, 14	2363385, 34	26 7	4734683, 37	2363424, 14	32 2	4734670, 53	2363441, 77
21 3	4734758, 97	2363383, 35	26 8	4734681, 81	2363425, 65	32 3	4734671, 67	2363442, 89
21 4	4734758, 04	2363383, 45	26 9	4734681, 58	2363426, 56	32 4	4734673, 26	2363444, 37
21 5	4734748, 41	2363384, 51	27 0	4734681, 57	2363426, 58	32 5	4734673, 29	2363444, 34
21 6	4734742, 63	2363385, 15	27 1	4734681, 56	2363426, 60	32 6	4734675, 59	2363446, 58
21 7	4734741, 98	2363385, 22	27 2	4734681, 56	2363426, 63	32 7	4734675, 93	2363446, 91
21 8	4734741, 09	2363385, 33	27 3	4734681, 55	2363426, 65	32 8	4734676, 45	2363447, 61
21 9	4734739, 15	2363385, 67	27 4	4734681, 51	2363426, 79	32 9	4734676, 97	2363448, 31
22 0	4734738, 44	2363385, 84	27 5	4734681, 48	2363426, 87	33 0	4734678, 41	2363449, 66

No	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional
	ESTE	NORTE
33 1	4734679, 70	2363450, 89
33 2	4734682, 70	2363453, 72
33 3	4734685, 21	2363456, 09
33 4	4734687, 16	2363458, 08
33 5	4734689, 26	2363461, 77
33 6	4734689, 64	2363462, 27
33 7	4734691, 25	2363464, 41
33 8	4734701, 61	2363478, 12
33 9	4734703, 85	2363481, 09

No	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Sirgas	Magna Origen Unico Nacional
	ESTE	NORTE
37 9	4734858, 80	2363707, 58
38 0	4734858, 86	2363707, 74
38 1	4734859, 16	2363708, 02
38 2	4734860, 30	2363707, 79
38 3	4734861, 06	2363707, 63
38 4	4734862, 91	2363707, 50
38 5	4734863, 61	2363707, 52
38 6	4734864, 73	2363707, 54
38 7	4734864, 74	2363707, 55



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No	COORDENADAS PLANAS		No	COORDENADAS PLANAS	
	Datum	Magna		Datum	Magna
	Sirgas	– Origen		Sirgas	– Origen
	Unico Nacional		Unico Nacional		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
340	4734713,31	2363493,61	388	4734864,81	2363707,67
341	4734716,13	2363497,96	389	4734864,89	2363707,79
342	4734717,42	2363499,93	390	4734864,98	2363707,90
343	4734725,10	2363512,90	391	4734865,06	2363708,01
344	4734729,27	2363519,94	392	4734865,10	2363708,05
345	4734740,58	2363539,05	393	4734865,17	2363708,15
346	4734750,75	2363556,21	394	4734865,24	2363708,24
347	4734757,72	2363567,98	395	4734865,31	2363708,33
348	4734759,63	2363571,20	396	4734865,38	2363708,43
349	4734760,58	2363572,81	397	4734865,45	2363708,53
350	4734767,39	2363584,30	398	4734865,51	2363708,63
351	4734776,43	2363598,33	399	4734865,56	2363708,74
352	4734784,31	2363609,68	400	4734865,60	2363708,85
353	4734798,12	2363629,13	401	4734865,71	2363709,12
354	4734800,60	2363632,34	402	4734865,77	2363709,26
355	4734802,24	2363634,45	403	4734865,81	2363709,36
356	4734807,46	2363641,20	404	4734866,30	2363710,07
357	4734811,31	2363646,17	405	4734866,33	2363710,12
358	4734812,38	2363647,60	406	4734866,36	2363710,16
359	4734814,38	2363650,29	407	4734866,39	2363710,20
360	4734820,34	2363658,25	408	4734866,42	2363710,24

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

No	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Unico Nacional		No	COORDENADAS PLANAS Datum Magna Sirgas – Origen Unico Nacional	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
361	4734827,60	2363667,78	409	4734866,45	2363710,28
362	4734829,97	2363670,89	410	4734866,48	2363710,32
363	4734830,88	2363672,08	411	4734866,51	2363710,36
364	4734836,25	2363675,25	412	4734866,54	2363710,40
365	4734836,45	2363675,54	413	4734867,10	2363711,19
366	4734837,22	2363676,72	414	4734867,12	2363711,21
367	4734839,18	2363679,76	415	4734868,38	2363711,15
368	4734841,68	2363683,61	416	4734868,97	2363711,12
369	4734844,27	2363687,19	417	4734870,82	2363710,98
370	4734844,73	2363687,83	418	4734872,68	2363710,82
371	4734848,92	2363693,64	419	4734874,60	2363710,31
372	4734851,22	2363696,98	420	4734876,45	2363710,20
373	4734853,94	2363700,92	421	4734878,37	2363709,68
374	4734857,21	2363705,67	422	4734880,31	2363709,04
375	4734857,39	2363705,88	423	4734880,50	2363709,01
376	4734858,21	2363706,81	424	4734882,20	2363708,73
377	4734858,41	2363707,06	425	4734884,20	2363707,75
378	4734858,61	2363707,32			

Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico – “AreaProyecto” de la Información Adicional presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024.

### **Infraestructura, obras y actividades**

La única obra e infraestructura existente asociada a la reducción de 4,77 ha es la correspondiente a la zona de disposición de material sobrante de excavaciones –

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

denominado ZODME Pecas, la cual se presenta a continuación.

**Tabla 2 Infraestructura y/u Obras que hace parte de la modificación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”**

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	ZODME Pecas	X		3,73		
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Zona para la disposición de material de excavación proveniente de la construcción de la vía Puerto Valdivia – Presa del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”.						

Fuente: Adaptado del Capítulo 3 Descripción del Proyecto de la Información Adicional presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024.

Como la presente solicitud de modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción de un área licenciada, no involucra la adición y/o adecuación de obras o actividades, por consiguiente, no implica el ajuste, disminución o inclusión de etapas ni actividades.

Vale la pena señalar que las ZODME Pecas 1 y Pecas 2, fueron autorizadas a través del artículo sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 y a través del artículo segundo de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014 se unificaron los cuerpos de las dos ZODME en uno solo denominado Pecas, con las siguientes coordenadas:

**Tabla 3 Coordenadas de la ZODME Pecas**

ID	RESOLUCIÓN 1052 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – ARTÍCULO SEGUNDO			
	COORDENADAS ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	853506,278	1297312,470	4734669,168	2363441,142
2	853571,307	1297395,970	4734734,384	2363524,470
3	853622,092	1297477,970	4734785,354	2363606,333
4	853625,674	1297469,830	4734788,916	2363598,186
5	853640,474	1297503,630	4734803,794	2363631,944
6	853650,675	1297514,840	4734814,020	2363643,127
7	853695,076	1297580,870	4734858,570	2363709,038
8	853724,778	1297581,910	4734888,268	2363710,007
9	853770,669	1297556,540	4734934,090	2363684,533
10	853747,158	1297513,460	4734910,480	2363641,517
11	853721,746	1297466,680	4734884,962	2363594,807
12	853732,323	1297465,270	4734895,533	2363593,372
13	853747,279	1297481,480	4734910,525	2363609,543
14	853763,610	1297493,360	4734926,881	2363621,382
15	853783,501	1297509,210	4734946,806	2363637,181
16	853790,653	1297503,210	4734953,942	2363631,165
17	853785,563	1297479,150	4734948,796	2363607,122
18	853751,854	1297421,740	4734914,957	2363549,804
19	853709,566	1297354,480	4734872,516	2363482,658
20	853687,601	1297335,060	4734850,509	2363463,295

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

ID	RESOLUCIÓN 1052 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 – ARTÍCULO SEGUNDO			
	COORDENADAS ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
21	853683,457	1297341,760	4734846,382	2363470,003
22	853674,304	1297344,310	4734837,237	2363472,574
23	853677,505	1297370,070	4734840,499	2363498,322
24	853662,345	1297375,570	4734825,355	2363503,857
25	853657,706	1297380,740	4734820,729	2363509,037
26	853662,692	1297389,120	4734825,734	2363517,403
27	853673,970	1297389,240	4734837,010	2363517,496
28	853664,467	1297400,820	4734827,537	2363529,097
29	853650,751	1297384,140	4734813,784	2363512,453
30	853643,235	1297373,740	4734806,244	2363502,073
31	853646,599	1297343,890	4734809,537	2363472,221
32	853639,579	1297323,300	4734802,469	2363451,651
33	853602,969	1297279,250	4734765,761	2363407,697
34	853589,491	1297271,000	4734752,266	2363399,481
35	853558,639	1297273,630	4734721,426	2363402,184
36	853554,400	1297279,620	4734717,202	2363408,183
37	853544,803	1297279,700	4734707,607	2363408,286
38	853525,560	1297288,480	4734688,389	2363417,110
39	853532,075	1297293,090	4734694,914	2363421,704
40	853506,099	1297303,970	4734668,969	2363432,644

Fuente: Artículo Segundo de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014

Se aclara que, al realizar el cambio de origen de Magna Colombia Bogotá a Origen Único Nacional, la mayoría de los vértices coinciden con la delimitación de la ZODME Pecas (3,73 ha) presentada por la Sociedad solicitante en la comunicación con radicado 20236200915832 del 27 de noviembre de 2023. Así las cosas, el equipo evaluador ambiental concluye que, la ZODME Pecas cuenta con un área autorizada para disposición de 3,73 ha, de acuerdo con las coordenadas establecidas en la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014, como se presenta a continuación:

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**Figura 1 ZODME Pecas (3,73 ha)**



Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico de la comunicación con radicado 20236200915832 del 27 de noviembre de 2023 y Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014

Finalmente se resalta que en los Conceptos Técnicos 4540 del 4 de agosto de 2022 y 4918 del 23 de agosto de 2022, acogidos mediante el Acta 470 del 4 de agosto 2022 de seguimiento y control ambiental, se indicó que el proyecto dio pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con la ZODME Pecas.

### **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción de un área licenciada, no implica la adición y/o adecuación de obras o actividades, por consiguiente, no aplica el manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición. Adicionalmente se señala que de acuerdo con el Acta 470 del 4 de agosto 2022, el proyecto dio pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con la ZODME Pecas.

### **Residuos peligrosos y no peligrosos**

Como la presente solicitud de modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción de un área licenciada, no implica la adición y/o adecuación de obras o actividades, y, por consiguiente, no se generarán residuos peligrosos y no peligrosos. Adicionalmente se señala que de acuerdo con el Acta 470 del 4 de agosto 2022 el proyecto dio pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con la ZODME Pecas.



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

## **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

Que sobre la descripción del proyecto, el equipo evaluador ambiental de la ANLA consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:

*En Reunión de Información Adicional llevada a cabo el 27 de diciembre de 2023, como consta en el Acta 89 de la misma fecha, se solicitó la siguiente información:*

### **“REQUERIMIENTO No. 1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*Excluir del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (Capítulos, Anexos y Modelo de Almacenamiento Geográfico), la infraestructura que no es objeto de la modificación de Licencia Ambiental.”*

*De acuerdo con la información presentada por la Sociedad solicitante en comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, se excluyó información relacionada con la “construcción de infraestructura comunitaria” asociada a “Centro Comunitario”, “Centro de Salud”, “Colegio” y “Áreas de Intervención de Obras de Ornato”, de los capítulos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, principalmente del capítulo 5 – caracterización del área de influencia - medio abiótico. Adicionalmente excluyó la capa “ProyecciónDesarrollo” del Modelo de Almacenamiento Geográfico y el anexo asociado a los planos de dicha infraestructura, debido a que toda esta infraestructura no es objeto de la presente modificación de licencia ambiental. De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la Sociedad solicitante dio cumplimiento al Requerimiento 1.*

*Adicionalmente, en la información presentada por la Sociedad solicitante, en comunicación con radicado 20236200915832 del 27 de noviembre de 2023, el Área Proyecto correspondía a 4,77 ha, la cual estaba constituida por la ZODME Pecas que ocupaba una extensión de 3,73 ha y no especificaba los 1,04 ha restante a qué infraestructura correspondía, en consecuencia, se hizo necesario solicitar en Reunión de Información Adicional con Acta 89 del 27 de diciembre de 2023, la siguiente información:*

### **“REQUERIMIENTO No. 2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*Aclarar el Área Proyecto objeto de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental.”*

*En la información presentada por la Sociedad solicitante en comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, se identificó el ajuste de la capa “ZODME” en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, en donde se aumentó el área de 3,73 ha inicialmente presentada en ese modelo, a 4,77 ha. Vale la pena mencionar que, en los capítulos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, no se identificó ninguna aclaración sobre este aumento de área para la ZODME Pecas.*

*De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, procedió a revisar el último Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA 27) radicado a través de la comunicación 20236200541772 del 30 de agosto de 2023 correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, en donde presentó un área para la ZODME Pecas de 3,73 ha, dicha área coincide con las coordenadas establecidas en el artículo segundo de la*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014, en donde se unificaron los cuerpos de las ZODME Pecas 1 y Pecas 2 en uno solo denominado Pecas.*

*Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, si bien la Sociedad solicitante no dio alcance a la información solicitada en el Requerimiento 2, se procedió a realizar la revisión de los antecedentes relacionados con la ZODME Pecas, encontrando así que mediante la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012, se autorizó para la construcción de la vía Puerto Valdivia – sitio de presa, las zonas de disposición de material excedente de excavación Pecas 1 y Pecas 2 (acorde a lo señalado en el artículo sexto de dicha resolución) junto con el aprovechamiento forestal asociado a estas zonas equivalente a 3,1 ha y 1,5 ha, respectivamente (según lo indicado en el numeral 3 del artículo segundo de la misma resolución). Posteriormente, en la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014 se aprobó la unificación de las zonas de disposición de material excedente de excavación Pecas 1 y Pecas 2 para conformar un único cuerpo de depósito denominado ZODME Pecas en una extensión de 3,73 ha de acuerdo con las coordenadas establecidas en el artículo segundo de este último acto administrativo.*

*En consecuencia, de estas autorizaciones, el Equipo Evaluador Ambiental considera que el área a reducir del proyecto Hidroeléctrico “Pescadero - Ituango” es de 4,6 ha equivalentes al área que se autorizó para la intervención por aprovechamiento forestal asociado a la ZODME Pecas en la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012. No obstante, se aclara que las 0,17 ha de diferencia entre las 4,77 ha de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental y las 4,6 ha ya señaladas, no son objeto de reducción, en el entendido, que no fueron autorizadas para intervención de infraestructura, obras y/o actividades del Proyecto. En virtud de lo anterior, la Sociedad solicitante deberá presentar la actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, ajustando la capa AreaProyecto de manera que refleje el área cuya reducción se autoriza a través del presente acto administrativo.*

### **Modelo de Almacenamiento Geográfico**

*Esta Autoridad Nacional realizó la verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, para la respuesta a información adicional presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024. Al respecto el Equipo de Servicios Geoespaciales presentó lista de chequeo NO Conforme, mediante memorando 20243605130473 del 22 de marzo de 2024, reportando las siguientes inconformidades, según la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual no impidió que el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA continuara con la evaluación ambiental del proyecto, como quiera que los aspectos que generaron la no conformidad pueden ser subsanados a través de la actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado para la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, lo cual quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo conforme lo permite el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 concordante con el artículo octavo de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>:*

<sup>2</sup> Dado que el artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 solo hace referencia al contenido de la Licencia Ambiental, para el caso de la presente modificación de licencia ambiental dicho artículo resulta igualmente aplicable, de conformidad con el principio de analogía señalado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que establece que “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

- *La información presentada en la capa “ArealInfluencia”, no corresponde con lo referenciado en el último párrafo de la página 9 del documento 4\_Area Influencia.pdf, por ejemplo, el área en hectáreas no es coincidente con la referenciada para el registro OBSERV “Área de estudio medio abiótico” de la capa ArealInfluencia. Por lo anterior, se presentan las consideraciones en el título “Medio Abiótico” del capítulo “ÁREA DE INFLUENCIA” del presente acto administrativo, relacionadas con el Requerimiento 3 solicitado en Reunión de Información Adicional llevada a cabo el 27 de diciembre de 2023, como consta en el Acta 89 de la misma fecha.*
- *Revisar topología a nivel general, debido a que se evidencian errores topológicos, por ejemplo, Must Not Overlap en la ZonificacionAmbiental (coord aprox 4734969,465 E – 2363633,268 N, 4734970,096 E – 2363671,303 N). Se debe garantizar la consistencia topológica a nivel general en todo el Modelo de Almacenamiento Geográfico Temático. Ahora bien, dadas las consideraciones expuestas en el capítulo ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del presente acto administrativo, se adjunta el shape de la zonificación ambiental generada para el área del proyecto, donde estarían corregidos los errores topológicos.*
- *La información presentada en la capa ArealInfluencia, no corresponde con lo referenciado en el último párrafo de la página 14 del documento 4\_Area Influencia.pdf, por ejemplo, el área en ha no es coincidente con la referenciada para el registro OBSERV “Área de estudio medio biótico” de la capa ArealInfluencia. Por lo anterior, se presentan las consideraciones en el título Medio Biótico del capítulo “ÁREA DE INFLUENCIA” del presente acto administrativo.*

### **CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS**

*A la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA en temas relacionados con la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental.*

### **SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS**

Que sobre la Superposición de Proyectos, el equipo evaluador ambiental de la ANLA en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, consideró lo siguiente:

*Teniendo en cuenta que actualmente la ZODME Pecas ya está construida y cuenta con pleno e integral cumplimiento de sus obligaciones y medidas de manejo, de acuerdo con lo señalado en el Acta 470 del 4 de agosto se concluye que no aplicaría el análisis de superposición de proyectos establecida por el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, debido a:*

- 1. La coexistencia con los proyectos superpuestos ya se demostró.*
- 2. No se contemplan actividades adicionales.*

*regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

3. *Los impactos ya fueron generados y con la reducción del área no se originarán impactos adicionales.*
4. *Las medidas de manejo ya fueron aplicadas sobre el área a reducir.*

*Sumado a lo anterior, se resalta que la superposición con el Proyecto “Líneas de transmisión asociadas a la conexión Antioquia – Cerromatoso a 500 kV”, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 714 del 23 de junio de 2017 contenida dentro del expediente ANLA LAV0073-00-2016 y cuyo titular es la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., se presenta sobre el Área de Influencia de la modificación de licencia Ambiental, más no, sobre el Área Proyecto de la ZODME Pecas, de acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, considera que no aplica el análisis de superposición de proyectos.*

Además de lo previamente indicado, es menester señalar que el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015 establece la posibilidad de otorgar licencia ambiental cuando exista superposición de proyectos, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos.** *La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*

*Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.”*

En general, el artículo en mención establece la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para otorgar licencias a proyectos que se localicen en áreas de otros proyectos ya licenciados, con base en la justificación técnica y ambiental presentada por el solicitante de la licencia, quien a su vez deberá demostrar la coexistencia, e identificar, además el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Sin perjuicio de ello, para el presente caso en que se solicita autorizar la reducción de un área, esto último se debe entender en el sentido de que la ZODME Pecas se encuentra a la fecha autorizada por la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009 y sus actos administrativos modificatorios<sup>3</sup>, por ende, se concluye que es un área que actualmente ya está coexistiendo con los proyectos con que se superponen en el área de influencia del proyecto “Pescadero Ituango”, puesto que el momento procesal para realizar el análisis de superposición (esto es, demostrar coexistencia e identificar el manejo y la responsabilidad

<sup>3</sup> La ZODME Pecas fue autorizada a través del artículo sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 que modificó a la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, aquel a su vez sería modificado por el artículo segundo de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

individual de los impactos ambientales) se llevó a cabo en el trámite administrativo adelantado para autorizar su viabilidad ambiental y por ende su construcción.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta además, que para la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la reducción del área objeto de la misma no implica ningún tipo de obra o actividad adicional, y por ende, tampoco ningún impacto ambiental o afectación al medio ambiente adicional que deba considerarse dentro del manejo y responsabilidad individual de impactos que señala la norma en cita, incluso nos encontramos ante un área para la cual se ha establecido pleno cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con la ZODME Pecas, conforme lo señalado en el Acta de control y seguimiento 470 del 4 de agosto 2022.

### **AUDIENCIA PÚBLICA**

Al respecto el equipo evaluador en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024 indicó que *“para la modificación de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico “Pescadero - Ituango”, no se realizó Audiencia Pública Ambiental, conforme a lo señalado en la Sección 1 del Capítulo 4. Audiencias Públicas del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que no se presentaron solicitudes por parte de las comunidades y/o entidades en el proceso de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental”*.

### **ÁREA DE INFLUENCIA**

Que frente al área de influencia el equipo evaluador ambiental de la ANLA en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, consideró lo siguiente:

*De acuerdo con la información presentada por el solicitante en la respuesta de la información adicional de la comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA en Proyectos de Construcción y Operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica, adoptados mediante Resolución 1519 de julio 26 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS–, así como la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), se señala que la definición de las áreas de influencia tiene en cuenta la trascendencia de los impactos ambientales significativos identificados para cada uno de los medios, para la presente modificación no se definió un área de influencia dado que al ser el objeto de la modificación una reducción de 4,6 ha del área licenciada correspondiente al polígono comprendido por la zona de disposición de materiales excedentes de excavación -ZODME- denominado Pecas, no se proyecta generar impactos ambientales negativos (como se detalla en el capítulo “Evaluación de Impactos” del presente acto administrativo). En consecuencia, se establecieron áreas de estudio para realizar la caracterización y zonificación ambiental y de las cuales se realizan las siguientes consideraciones:*

### **MEDIO ABIÓTICO**

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*En reunión de Información Adicional llevada a cabo el 27 de diciembre de 2023, como consta en el Acta 89 de la misma fecha, se solicitó la siguiente información:*

**“REQUERIMIENTO No. 3 ÁREA DE INFLUENCIA**

*Articular el Área de Influencia del Medio Abiótico en el sentido de que exista coherencia con el Modelo de Almacenamiento Geográfico.”*

*De acuerdo con la información presentada por la Sociedad solicitante en comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, se identificó:*

- 1. Ajuste del Área de Estudio Preliminar del componente “Hidrografía e hidrología”, abarcando más área en las cuencas hidrográficas para cubrir en su totalidad el Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante (4,77 ha), obteniendo con resultado un área de 91,26 ha.*
- 2. Adición del Área de Estudio del componente atmósfera, correspondiente al Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante (4,77 ha).*

*Las demás Áreas de Estudio Preliminares se conservaron de la siguiente forma: Los componentes Geología, Geomorfología e Hidrogeología, suelos y atmosfera, corresponde al Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante, con una extensión de 4,77 ha. En referencia a Paisaje, la Sociedad definió un Área de Estudio que abarca 7,36 ha la cual fue caracterizada en el Capítulo 5.*

*Posteriormente la Sociedad solicitante señaló que realizó una superposición de las Áreas de Estudio delimitadas para los diferentes componentes y grupos de componentes, e indicó que el área resultante, comprende 7,36 ha, información que no coincide con la Figura 4-7 Área de estudio Preliminar – Medio Abiótico, en donde presenta únicamente el Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante correspondiente a 4,77 ha.*

*Ante dichas inconsistencias, el Equipo Evaluador Ambiental, realizó la superposición de Áreas de Estudio Preliminares (sin incluir el componente Paisaje), determinando un área que abarca 91,26 ha, como se presenta en la siguiente Figura:*

**Ver Figura 3 Área de Estudio Preliminar del Medio Abiótico, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*En referencia al Área de Estudio Definitiva para el Medio Abiótico, la Sociedad solicitante señaló que no existen impactos generados por la reducción de la ZODME Pecas, “(...) por lo cual, el área de estudio definitiva no tuvo ninguna modificación respecto al área de estudio preliminar, es la que se caracterizó en el capítulo 5 de este documento (...)” y presentó la Figura 4-15 Área de estudio definitiva – Medio Abiótico, con una extensión de 4,77 ha asociada al Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante.*

*Aunque existe disparidad de la información, debido a que el Área de Estudio Preliminar corresponde a 91,26 ha y “no tuvo ninguna modificación” el Área de Estudio Definitiva, se entiende que continuará dicha área (91,26 ha), sin embargo, tal como lo indicó la Sociedad, no se contemplan impactos a generar, por consiguiente, no se identifican impactos significativos para definición de Área de Estudio Definitiva, así las cosas, el Área de Estudio*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*para el Medio Abiótico correspondería al área a reducir propuesta por la Sociedad solicitante de 4,77 ha, como se presenta a continuación:*

**Ver Figura 4 Área de Estudio Definitiva del Medio Abiótico, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*Con relación al área de estudio para el componente de Paisaje, la Sociedad solicitante presentó una delimitación con base a la homogeneidad de las unidades de paisaje y a los rasgos que estas presentan, tomando como principal criterio delimitador la calidad visual de las diferentes unidades. Vale la pena señalar que, dentro del área definida se incluyeron las áreas con solicitud de reducción. Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental considera acorde el Área de Estudio Definitiva para este componente, la cual corresponde a 7,36 ha, como se presenta a continuación:*

**Ver Figura 52 Área de Estudio Definitiva del componente Paisaje, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*De acuerdo con lo anterior, aunque exista disparidad de áreas de estudio, el área a reducir propuesta por la Sociedad solicitante asociada a (4,77 ha), la cual fue caracterizada en el Capítulo 5 y respecto al componente Paisaje se definió un área de influencia de 7,36 ha, por consiguiente, es información suficiente para que el Equipo Evaluador Ambiental pueda efectuar la evaluación del proyecto.*

### **MEDIO BIÓTICO**

*La Sociedad solicitante ha establecido el área de estudio del medio partiendo de áreas preliminares para los componentes flora, fauna y ecosistemas acuáticos. En cuanto al primero de los componentes antes señalados, se indica que se tuvieron en cuenta las coberturas naturales identificadas alrededor de la ZODME Pecas abarcando un total de 7,36 ha. Para el componente fauna señalan que se consideraron las coberturas naturales que rodean el área a reducir y que presentan limitaciones fisiográficas tales como cuerpos hídricos que funcionan como barreras físicas, de forma tal que se obtuvo un polígono de 7,71 ha. Respecto a los ecosistemas acuáticos, se determinó una franja de 7,5 m hacia las dos márgenes de las quebradas que están a los costados de la ZODME de interés, y que conforman un área de 1,09 ha.*

*Al efectuar la respectiva superposición, se indica que el área de estudio preliminar tiene 7,89 ha, no obstante, dicha información no es concordante con lo presentado en el modelo de almacenamiento geográfico, donde el área de estudio del medio tiene una extensión de 7,97 ha. Al respecto, una vez realizada la fase de análisis con la información obtenida en la visita de evaluación ambiental y las características de la modificación solicitada, se determinó que efectivamente el área delimitada en el modelo de almacenamiento geográfico es la correcta y en medida que no se presentan impactos ambientales negativos es sobre esta área en la cual se realizó la caracterización de los diferentes componentes del medio.*

*Sobre ello, el Equipo Evaluador Ambiental considera que en medida que efectivamente no se presentan impactos ambientales negativos en el área solicitada a reducir asociada con la zona de disposición de materiales excedentes de excavación -ZODME- denominada Pecas, los criterios establecidos por la Sociedad solicitante para la definición del área de*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*estudio son acordes, toda vez que no solo se considera el área de interés, sino que se tiene en cuenta áreas circundantes donde la vegetación predominante corresponde a coberturas naturales y/o seminaturales donde la variabilidad de recursos permite contar con hábitats de importancia para la fauna como para el mismo desarrollo florístico.*

**Ver Figura 6 Área de estudio del medio biótico, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

### **MEDIO SOCIOECONÓMICO**

*La Sociedad solicitante estableció inicialmente un área de estudio preliminar para los componentes demográfico, espacial, económico, cultural y político-organizativo, delimitando como unidad de análisis la vereda La América del Corregimiento Puerto Valdivia, perteneciente al municipio de Valdivia, aclarando que la vereda se encuentra dividida internamente en tres (3) sectores La América / El Alto, Vijagual y Remolinos y cada uno cuenta con Junta de Acción Comunal.*

*En lo relacionado con el componente Arqueológico, aclaró que ya se realizó el programa de Arqueología Preventiva autorizado por el ICANH, por lo tanto, no se prevén impactos sobre este componente. Posteriormente, indicó que se realizó trabajo de campo que incluyó el levantamiento de información primaria. Finalmente, señaló que a partir de talleres de identificación de impactos se determinó que no existen impactos negativos generados por el objeto de la modificación de la licencia ambiental, por lo cual, el área de estudio definitiva no tuvo ninguna modificación respecto al área de estudio preliminar.*

*En consecuencia, el Equipo evaluador ambiental considera que efectivamente no se presentan impactos ambientales negativos relacionados con el área solicitada a reducir y de acuerdo con la consulta de la información relacionada con el área de estudio del proyecto en la plataforma ÁGIL – ANLA, se establece que esta es coherente con lo identificado en el Geovisor, con la información aportada por la Sociedad solicitante y la verificada durante la visita de evaluación realizada entre el 13 y 15 de diciembre de 2023, la cual comprende 1.229,93 ha y se presenta en la siguiente Figura:*

**Ver Figura 7 Área de estudio del medio socioeconómico, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*Ahora bien, en la información adicional presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, Anexo 5.3.1\_ProcedenciaConsultaPrevia, la Sociedad solicitante entregó en formato Excel, las coordenadas que dieron lugar a la expedición de la Resolución ST-0497 del 20 de abril de 2023 mediante la cual, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior señala:*

*“Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas [...] negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras [...] Rom para la modificación de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango” (negrita fuera de texto).*

*Al respecto, el Equipo evaluador ambiental con soporte de servicios geoespaciales de la ANLA procedió a verificar la información, encontrando que el polígono entregado a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior cubre el “AreaProyecto” para la presente modificación de licencia ambiental. Vale*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*mencionar que la Sociedad solicitante no presentó al Ministerio del Interior, el área de estudio del proyecto; sin embargo, debido a que no existen impactos negativos generados por el objeto de modificación de la licencia ambiental se determinó por parte del Equipo Evaluador Ambiental, que la información proporcionada al Ministerio del Interior es suficiente de acuerdo con el análisis realizado por el Equipo evaluador ambiental, donde se identificó que no se presentan impactos negativos que pudieran generar algún tipo de alteración sobre el componente cultural que requiera que la Sociedad peticionaria actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior.*

Es importante indicar, además que, sin perjuicio de la revisión realizada por el equipo evaluador ambiental de la ANLA a la información aportada por la Sociedad, para el presente trámite de modificación de licencia ambiental, tratándose de la reducción de un área de proyecto hidroeléctrico “Pescadero - Ituango” no resulta aplicable la exigencia de un nuevo pronunciamiento relacionado con la procedencia o no de consulta previa, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015<sup>4</sup>, el cual aplica en el evento en que “la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado”.

## **PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES**

Que frente a la participación y socialización con las comunidades el equipo evaluador ambiental de la ANLA en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, consideró lo siguiente:

*La Sociedad solicitante presentó en el capítulo 5 numeral 5.3.2, el proceso de participación y socialización adelantado con autoridades regionales, municipales y organizaciones comunitarias de base identificadas para el área de estudio de la modificación. En el documento en mención indicó que la metodología empleada incluyó estrategias de recolección de información primaria destacando la ficha de caracterización social y el taller de identificación de impactos y medidas de manejo implementados con las comunidades que hacen parte del área de estudio del proyecto y la revisión de los instrumentos de planificación del municipio de Valdivia.*

*El proceso de información y participación se realizó en dos espacios denominados por la Sociedad solicitante como “Momento I” y “Momento II”, registrados a través de actas de reunión, listados de asistencia, registros fotográficos y formatos de evaluación, los cuales fueron incluidos en el Anexo 5.4\_EvidenciasParticipación. Dicha información fue verificada*

<sup>4</sup> Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)

**Parágrafo 3.** Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (Subrayado fuera de texto)

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

por el Equipo Evaluador Ambiental en los anexos del complemento del EIA y corroborada durante la visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023.

Los propósitos desarrollados en el primer espacio correspondieron a la presentación de los antecedentes del proyecto, las razones por las cuales se solicitó la modificación de la licencia ambiental y la validación con la comunidad de los impactos y medidas de manejo ambiental. En un segundo espacio, se desarrolló el propósito de socializar los resultados del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y de los impactos y medidas de manejo. Al final de los encuentros se destinó un espacio para resolver inquietudes y comentarios asociados con la modificación de licencia ambiental, como se puede observar en la siguiente tabla en donde se presenta el detalle de los espacios de información y socialización con los grupos de valor presentes en el territorio ambiental.

**Tabla 4 Consolidado de espacios de participación y socialización con grupos de valor**

<b>Fecha</b>	<b>Grupo de valor</b>	<b>No. Asistentes</b>	<b>Lugar de la reunión</b>
<b>Momento I</b>			
23/05/2023	Autoridades municipales y líderes de Asocomunal de Valdivia	59	Asocomunal Cachirimé
24/05/2023	Vereda La América - Sector Remolinos	7	Caseta Comunal Corregimiento de Puerto Valdivia
<b>Momento II</b>			
01/08/2023	Autoridades municipales de Valdivia	12	Alcaldía Municipal de Valdivia
04/08/2023	Sector La América/El Alto	15	Caseta comunal Vereda La América sector El Alto
04/08/2023	Vereda La América - Sector Remolinos	19	Caseta comunal Remolinos
04/08/2023	Vereda La América - Sector Vijagual	22	Caseta comunal Vijagual
14/08/2023	Corantioquia	5	Oficina Corantioquia Medellín
<b>Total</b>		<b>139</b>	<b>No aplica</b>

Fuente: Adaptado del Capítulo 5.3 Caracterización del medio socioeconómico de la Información Adicional presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024.

En total, la Sociedad solicitante realizó siete (7) reuniones presenciales que contaron con la participación de ciento treinta y nueve (139) asistentes. En relación con las principales inquietudes de los grupos de valor en los espacios de participación de la Sociedad peticionaria para la modificación, se encuentran: Se aclaró a las autoridades municipales de Valdivia que la modificación no implica cambios de la inversión del 1% para el proyecto, CORANTIOQUIA manifestó que no está de acuerdo con la exclusión de la ZODME Pecas de la licencia ambiental. Por su parte, las comunidades solicitaron se avance con el trámite de modificación de la licencia ambiental lo más rápido posible.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Frente a lo anterior, cabe destacar en todo caso lo ya dicho en consideraciones previas del presente acto administrativo, que a través de los radicados 040-COE2311-49288 del 28 de noviembre de 2023 y 040-COE2402-7594 del 26 de febrero de 2024, la sociedad solicitante presentó ante CORANTIOQUIA copia del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y de la respuesta a la información adicional, respectivamente. No obstante, a la fecha del presente acto administrativo la Autoridad Ambiental Regional no presentó concepto alguno; es de precisar que la presente modificación no persigue la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Continúa el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024 señalando:

*De acuerdo con la revisión de la información aportada por la Sociedad solicitante respecto al proceso de participación y socialización desarrollado con los grupos de valor, se puede establecer que el proceso metodológico desarrollado para el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se realizó de manera suficiente y consistente con las autoridades y comunidades, por cuanto la Sociedad peticionaria definió estrategias informativas y participativas, con lo cual logró comunicar de manera efectiva todos los aspectos asociados a la presente modificación.*

**Visita de evaluación al área de estudio de la modificación de licencia ambiental del proyecto**

*El Equipo Evaluador Ambiental realizó visita de evaluación ambiental entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023, con la finalidad de corroborar la información relacionada con la participación de los grupos de valor, validar la información presentada en el estudio de impacto ambiental y verificar temas relevantes dentro del trámite de evaluación.*

*En el marco del ejercicio de evaluación se llevaron a cabo entrevistas con las autoridades regionales, municipales, comunidades de las unidades territoriales que hacen parte del área de estudio para la modificación de licencia ambiental; en total se realizaron tres (3) reuniones con diez asistentes. Los aspectos más importantes se relacionan en la siguiente tabla:*

**Tabla 5 Interacción con grupos de interés durante la visita de evaluación**

<b>Grupo de Interés</b>	<b>Rol de la persona del grupo de interés</b>	<b>Modo de la interacción</b>	<b>Fecha y Lugar de la interacción</b>	<b>Temas relevantes</b>
<i>Entidades públicas: Corantioquia</i>	<i>Tres (3) asistentes: profesionales de la Corporación</i>	<i>Reunión presencial</i>	<i>13/12/2023 Corantioquia</i>	<i>• Uno de los funcionarios de la Corporación manifestó no estar de acuerdo con el trámite de modificación de licencia ambiental teniendo en cuenta que: primero, tanto esta ZODME como las demás son parte integral del proyecto constructivo</i>

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

<b>Grupo de Interés</b>	<b>Rol de la persona del grupo de interés</b>	<b>Modo de la interacción</b>	<b>Fecha y Lugar de la interacción</b>	<b>Temas relevantes</b>
				<p>de la Hidroeléctrica; segundo, la ZODME quedaría sin seguimiento por parte de la ANLA y, tercero, la zona presenta amenaza alta según el EOT de Valdivia. Al respecto, el equipo evaluador ambiental de la ANLA aclara que la Corporación a la fecha no ha presentado para este trámite de modificación de licencia ambiental concepto técnico alguno que sustente el motivo de inconformidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corporación ya se pronunció sobre la solicitud de sustracción de la Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, solicitada por la Sociedad, donde señala que no es procedente y así se mantuvo en la respuesta al recurso de reposición interpuesto al primer Acuerdo expedido por la Corporación.</li> <li>• La Corporación hizo entrega al Equipo Evaluador Ambiental del informe desarrollado para el proceso de solicitud de sustracción, así como de los Acuerdos emitidos por la misma.</li> </ul>
Entidades públicas: Autoridades municipales de Valdivia, Antioquia	(3) secretarios de Gobierno y Planeación y profesional de medio ambiente	Reunión presencial	14/12/2023 Alcaldía municipal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Esquema de Ordenamiento Territorial está en actualización, se espera tenerlo aprobado para mediados de 2024. Indicaron que, en la actualización en curso, el área de la ZODME quedaría en zona de amenaza baja para inundación y con uso del suelo rural por lo que consideraron que es viable la modificación de licencia ambiental.</li> <li>• Se realizaron reuniones de seguimiento con CORANTIOQUIA, comunidades,</li> </ul>



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

<b>Grupo de Interés</b>	<b>Rol de la persona del grupo de interés</b>	<b>Modo de la interacción</b>	<b>Fecha y Lugar de la interacción</b>	<b>Temas relevantes</b>
				<p>ANLA y Procuraduría para revisar la viabilidad de extraer de la licencia ambiental el área de la ZODME, teniendo en cuenta que según los estudios previos de estabilidad del terreno. Aclararon que, en caso de aprobación, la alcaldía municipal otorgará los permisos de construcción necesarios dado el impacto social, los beneficios para la población y el arraigo social y cultural de la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mencionaron que la ZODME Pecas ya fue objeto de desmantelamiento y abandono.</li> <li>• Con relación al impacto de percepción del paisaje, indica que actualmente el área no presenta ningún impacto en lo relacionado con la modificación de la licencia ambiental. Actualmente hay pastos, no existen nacimientos de agua que se puedan ver afectados por el desmantelamiento de la ZODME Pecas. Mencionaron que la ZODME está distante del centro poblado del sector Remolinos a aproximadamente 500 m.</li> </ul>
<i>Ciudadanía: Juntas de Acción Comunal de la vereda La América y sectores Remolinos y Vijagual.</i>	<i>(3) presidente s de Juntas de Acción Comunal de la vereda La América y sectores Remolinos y Vijagual. (1) profesiona</i>	<i>Reunión presencial</i>	<i>14/12/2023 Caseta comunal vereda La América</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sociedad adelantó dos (2) reuniones para informar sobre el alcance de la modificación de licencia ambiental. Los asistentes manifestaron que no se generarían impactos por la reducción del área, los impactos que se ocasionaron por el proyecto ya fueron subsanados y actualmente la zona está en abandono.</li> <li>• Solicitaron a la ANLA retirar de la licencia esta área para que la comunidad pueda contar de</li> </ul>

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

<b>Grupo de Interés</b>	<b>Rol de la persona del grupo de interés</b>	<b>Modo de la interacción</b>	<b>Fecha y Lugar de la interacción</b>	<b>Temas relevantes</b>
	<i>l social de Corantioquia</i>			<p>nuevo con la infraestructura social, la cual esperan sea compensada por la Sociedad desde hace cinco (5) años.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a situaciones de riesgo o contingencias presentadas en el área donde se ubica la ZODME Pecas, los asistentes manifestaron que todos habitan el territorio desde hace más de 30 años y no se han registrado inundaciones o deslizamientos en dicho terreno.</li> <li>• En lo relacionado con la delimitación político-administrativa manifestaron que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, se registra únicamente el polígono de la vereda La América, la cual actualmente cuenta con dos (2) Juntas de Acción Comunal: Remolinos (creada en 2006) y Vijagual (creada en 2009) y varios sectores dentro de los que se encuentran: Remolinos, Vijagual, Tapias y La Arrocerá.</li> </ul>

*Fuente: Equipo Evaluador Ambiental, Visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023*

*A continuación, se relaciona el registro fotográfico de las reuniones y puntos de recorrido realizados durante la visita de evaluación, información consignada en el informe producto de la visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023:*

**Ver las siguientes fotografías en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:**

- **Fotografía 1. Reunión con autoridades municipales de Valdivia.**
- **Fotografía 2. Reunión con Juntas de Acción comunal del área de estudio.**
- **Fotografía 3. Verificación de infraestructura social en el sector Remolinos.**
- **Fotografía 4. Verificación de infraestructura social en el sector Remolinos.**
- **Fotografía 5. Recorrido de verificación con Corantioquia.**
- **Fotografía 6. Recorrido de verificación áreas afectadas.**

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*De acuerdo con la revisión de la información aportada por la Sociedad solicitante respecto al proceso de participación y socialización desarrollados con los grupos de valor y tomando en consideración los hallazgos producto de la visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023, el Equipo evaluador ambiental señala que el proceso metodológico desarrollado para el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se realizó de manera suficiente y consistente con las autoridades y comunidades, por cuanto definió estrategias informativas y participativas, con lo cual logró comunicar de manera efectiva todos los aspectos asociados a la presente modificación.*

*Asimismo, se evidenció que los grupos de valor tienen claridad sobre el alcance de la modificación de licencia ambiental, indicando que no se presentarán impactos ambientales negativos relacionados con el área solicitada a reducir asociada a la ZODME Pecas.*

## **CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL**

Que sobre Caracterización Ambiental, el equipo evaluador ambiental de la ANLA señaló lo siguiente en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:

### **MEDIO ABIÓTICO**

*La caracterización para el medio abiótico está asociada al área a reducir propuesta por la Sociedad solicitante correspondiente a 4,77 ha en la cual se incluyen los 4,6 ha de la ZODME Pecas (Aprovechamiento forestal), no obstante, se aclara que para Paisaje se caracterizó su Área de Estudio Definitiva que abarca una extensión de 7,36 ha. A continuación, se presentan las consideraciones para componente:*

#### **Geología**

*En el Área de Estudio predomina el Lleno Antrópico que abarca un área de 4,65 ha (97,49%) y en menor proporción los depósitos aluviales recientes con una extensión de 0,12 ha (2,51%). Adicionalmente, la Sociedad solicitante indicó que los perfiles estratigráficos fueron levantados a partir de la información obtenida de las perforaciones para instrumentación, estableciendo tres (3) unidades geológicas correspondientes al depósito antrópico QII Pecas, con un espesor promedio de 11,0 m y máximo de 18,0 m, seguido de una capa de depósito de vertiente Qdv que podría presentar un espesor de hasta 7,0 m, finalmente se presenta roca Anfibolita con horizontes de meteorización IC-IIA, IIA y IIB, con espesores de 12,0 m para la transición suelo – roca IC-IIA, 7,0 m para la roca IIA y un espesor indeterminado para el IIB.*

*En referencia a geología estructural, la Sociedad solicitante señaló a nivel regional la zona es ubica dentro del sistema de fallas Cauca-Romeral, lo que se evidencia geomorfológicamente en los trazados rectilíneos de tramos del río Cauca en dirección NE, no obstante, en el área de estudio no se presenta ninguna evidencia de fallamiento o de neotectónica.*

*En cuanto a sismicidad, presentó la “Tabla 5 2 Valores de aceleración horizontal pico efectiva (Aa) según la NSR-10 para los municipios dentro de la zona de evaluación”, registrando información para 12 municipios, indicando que Valdivia se localiza sobre una zona de amenaza sísmica intermedia.*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la información presentada, permite una adecuada caracterización de la geología en el Área de Estudio para la presente modificación de licencia ambiental.*

### **Geomorfología**

*En el Área de Estudio predomina la Geoforma Antrópica, que abarca una extensión de 4,65 ha (97,49%) y el área restante corresponde a cauce aluvial con una extensión de 0,12 ha (2,51%), y dentro de la cual no se determinaron procesos morfodinámicos que afecten la estabilidad de la ZODME; sin embargo, en áreas circundantes y por fuera del área de estudio, se identificaron algunos procesos de remoción en masa, sedimentación aluvial y erosión pluvial, información que fue corroborada con la visita de evaluación realizada entre el 13 al 15 de diciembre de 2023.*

*En referencia a las pendientes del área de estudio y de acuerdo con la configuración final de la ZODME Pecas, predominan las pendientes muy escarpadas (Mayores al 45%), que abarcan un área de 2,67 ha, equivalente a más de la mitad del Área de Estudio (56,04%), en tanto la porción restante cuenta con pendientes menores al 45%.*

*En conclusión, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la información presentada respecto a unidades geomorfológicas, pendientes y procesos morfodinámicos es adecuada para la caracterización geomorfológica del área de estudio.*

### **Paisaje**

*Para la caracterización del componente de paisaje, la Sociedad definió tres (3) unidades de paisaje a partir de las condiciones biofísicas presentes en el área. Dentro de estas unidades la de mayor representatividad es la UP3, asociada a bosque de galería y ripario con geoforma antrópica, presencia drenajes intermitentes y espolón facetado y pendientes con rango entre 10-45% y que ocupa el 39,33% del área; en representatividad le sigue la UP2, que está asociada a pastos enmalezados, la ausencia de cuerpos de agua, geoforma antrópica, red vial ferroviaria y pendientes mayores a 45% en mayor proporción seguido de rangos entre 10-45% y que ocupa el 35,22%; finalmente está la UP1 que está asociada a vegetación secundaria baja o en transición, asociada a geoformas antrópicas y pendientes con rangos entre 10-45% y mayores a 45% principalmente, situada contigua al río Cauca con una extensión de 25,45%.*

*El análisis de la calidad visual determinó que la UP3 presenta una calidad visual alta, mientras que la UP1 presenta una calidad moderada y la UP2 presenta calidad baja. Lo anterior está relacionado a la variedad y tipo de vegetación que hay presente en cada una de ellas.*

*En cuanto al análisis de la visibilidad, la Sociedad tomó tres puntos estratégicos desde los cuales hay mayor afluencia de observadores y que potencialmente se podría tener acceso visual hacia las áreas objeto de la presente modificación, los cuales corresponden al puente José María Córdova, central deportiva del sector Remolinos del corregimiento de Puerto Valdivia y otro sobre la vía que de Puerto Valdivia va al Sitio de Presa. De dicho análisis se obtuvo que el punto con mayor alcance visual es el puente José María Córdova, con*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

visibilidad de 1,9 ha sobre el área de estudio, seguido del punto ubicado sobre la vía que posee un alcance visual sobre 0,3 ha.

### **Suelos y uso del suelo**

El área de estudio está conformada en mayor parte por suelo de clase 4 (3,67 ha equivalentes al 76,95%) y en menor proporción por clase 5 (0,98 ha correspondientes al 20,54%), lo cual está acorde con las limitaciones propias de la zona. De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuada la información presentada por la Sociedad solicitante respecto a las unidades de suelos.

### **Uso actual**

De acuerdo con el Modelo de Almacenamiento Geográfico en el Área de Estudio predominan las Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE), ocupando un área de 4,77 ha que corresponde al 99,97% y el resto del área corresponde al uso en Transporte (TTE) por vía Puerto Valdivia – Presa con un área de 0,0015 ha (0,03%), lo cual está acorde con la información presentada por la Sociedad respecto al uso actual del suelo.

### **Uso potencial**

La capacidad de uso del suelo, obtenido para el Área de Estudio, indica que predominan los sistemas agrosilvopastoriles en un área de 2,33 ha correspondiente al 48,92%, seguido del sistema forestal productor abarcando 1,04 ha (21,76%). En menor proporción identificó áreas para pastoreo semi-intensivo (12,09%), cultivos permanente intensivos (9,83%) y Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (7,39%).

Adicionalmente, vale la pena mencionar, que la Sociedad solicitante señaló lo siguiente:

*“Según el acuerdo 033 de 02 de junio de 2005 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valdivia EOT, el sector “Remolinos”, donde se realizó el estudio, se clasifica como suburbano (...)”*

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuada la información presentada por la Sociedad solicitante respecto al uso potencial del suelo.

### **Conflictos de uso del suelo**

El conflicto de uso que predomina es por subutilización severa, ocupando 4,42 ha que equivale al 92,58%, debido a que algunos sectores cuentan con pendientes inferiores al 25% y presentan una alta fertilidad química, por lo cual el suelo en estas podría soportar actividades agrícolas intensivas o semi-intensivas, sin generar riesgos de erosión o movimientos en masa. Sin embargo, actualmente se encuentran barbecho o reposo. El resto del área corresponde a Tierras sin conflicto de uso o adecuada con un área de 0,35 ha (7,42%).

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuada la información presentada por la Sociedad solicitante respecto a los conflictos de uso del suelo.



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

### **Hidrología**

*La Sociedad solicitante presentó la caracterización para el Área de Estudio Preliminar del componente “Hidrografía e hidrología” que abarca 91,26 ha, conformada por 3 cuencas, en donde la Cuenca 2 (5,34 ha) cubre toda el Área de Estudio Definitiva del Medio Abiótico. Vale la pena señalar que la Sociedad solicitante aclaró que la Cuenca 2 es artificial y está asociada a un canal escalonado que recoge las aguas de las cunetas existentes de la ZODME.*

### **Calidad del agua**

*La Sociedad solicitante presentó los resultados de calidad de dos (2) cuerpos de agua (Quebrada Sin Nombre y Quebrada Remolinos), los cuales se encuentran fuera del Área de Estudio Definitiva del Medio Abiótico y los cuales se obtuvieron mediante 3 campañas de monitoreo realizadas en los meses de julio, octubre y noviembre de 2022 y concluyó que dichos cuerpos presentan afectaciones por actividades antrópicas (ganadería y minería), así como evidencias de vertimientos domésticos y sistemas de captaciones.*

### **Usos y usuarios**

*La Sociedad solicitante consultó la plataforma e-Sirena de CORANTIOQUIA e identificó que en el Área de Estudio Definitiva del Medio Abiótico no se cuenta con usuarios del agua, lo cual fue corroborado en la visita de evaluación realizada entre el 13 al 15 de diciembre de 2023.*

*De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuada la información presentada por la Sociedad solicitante respecto a hidrología (calidad del agua y usos y usuarios).*

### **Hidrogeología**

*En el Área de Estudio predomina la unidad hidrogeológica “R” la cual ocupa un área de 4,65 ha (97,49%), asociada al Lleno Antrópico, es decir, depósito de origen antrópico, con muy baja a ninguna capacidad de almacenar y/o transmitir agua. El área restante correspondiente a la unidad hidrogeológica A2, que ocupa 0,12 ha (2,51%), está asociada a acuíferos de baja productividad, con capacidad específica entre 0,05 y 1,0 l/s/m.*

*La Sociedad solicitante señaló que dentro del Área de Estudio no se identificaron puntos de agua subterránea como pozos, aljibes, y manantiales, información corroborada en la visita de evaluación realizada entre el 13 al 15 de diciembre de 2023.*

*Por otra parte, en referencia a la dirección de flujo, los resultados del modelo hidrogeológico muestran unas superficies piezométricas que siguen parcialmente la tendencia de la topografía y con líneas que indican flujos hacia arroyos y en especial hacia el río Cauca, principal receptor del flujo subterráneo.*

*Finalmente, se señala que la Sociedad solicitante refirió que a finales de septiembre y principios de noviembre de 2021 se llevó a cabo la instalación de dos (2) piezómetros de cuerda vibrátil (PCV) con dos sensores cada uno para monitoreo de la ZODME Pecas. Los*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

sensores del PCV-DPC-01 se encuentran instalados a profundidades de 16,50 m y 36,0 m, mientras que en el PCV-DPC-02 fueron instalados a 15,0 y 21,0 m de profundidad. Los piezómetros cuentan con cinco lecturas, mostrando niveles secos en todos los sensores, a excepción del sensor inferior P1 del PCV-DPC-01, el cual, a la lectura del 27 de noviembre de 2021 registra 14,83 metros de columna de agua (m.c.a) o nivel piezométrico a la cota 160,54 m.s.n.m. La Sociedad solicitante también aclaró que es posible que esta columna de agua sea producto de la instalación del instrumento y por el material mismo no ha sido capaz de drenar, por lo tanto, no representaría un nivel freático.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la información aportada por la Sociedad respecto al componente hidrogeología es suficiente y refleja las condiciones del área donde se contempla la reducción de la ZODME Pecas.

### **Geotecnia**

Las consideraciones respecto a la estabilidad del depósito Pecas están asociadas a sus antecedentes:

De acuerdo con el Concepto Técnico 3063 del 3 de junio de 2021 para el seguimiento del ICA 21 correspondiente al periodo comprendido entre enero y junio de 2020 acogido mediante las Resoluciones 1415 y 1288 de 2021, la actividad en el depósito Pecas ya había finalizado y en la visita de seguimiento correspondiente, realizada el 26 de abril de 2021 no se apreciaba ningún proceso de inestabilidad. En la tabla 169 del citado concepto técnico, se reportó el estado de los depósitos autorizados para el primer semestre de 2020. Para el depósito Pecas se indica que el volumen total depositado corresponde a 267.000 m<sup>3</sup> de material y que el depósito se encontraba clausurado y tratado ambientalmente.

Como parte de los resultados de ese seguimiento, debido a incertidumbres respecto a la información documental existente en ese momento relacionada con la estabilidad del depósito se impuso mediante la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, artículo primero, las siguientes obligaciones:

1. “Implementar un sistema de monitoreo geotécnico, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
  - a. Inclínómetros en la parte alta y media del depósito, garantizando que la profundidad a monitorear incluya todos los materiales identificados en el modelo geotécnico.
  - b. Piezómetros multinivel en la parte alta y media del depósito, garantizando que haya al menos un nivel de medición en cada uno de los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.
  - c. Mojones para monitoreo topográfico de superficie.

NOTA 1: Implementado el sistema de monitoreo geotécnico, se deberán realizar lecturas semanales de la instrumentación instalada y reportar mensualmente los resultados y análisis, durante los primeros seis (6) meses de monitoreo.

2. Presentar un análisis de estabilidad geotécnica del depósito Pecas, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*teniendo en cuenta las siguientes escalas, escenarios y condiciones:*

*a) Escalas de análisis:*

- *Global: incluyendo todo el depósito y los materiales sobre los que se apoya, así como el perfil general de la ladera incluyendo el cauce del río Cauca en la parte baja.*
- *Local: para los diferentes niveles o bancos de depositación.*

*b) Escenarios de análisis:*

- *Escenario inicial: como estaba la ladera antes de intervenir la zona*
- *Escenario actual: al final de la construcción del depósito.*

*c) Condición normal (para los dos escenarios):*

- *Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) promedio para la zona.*

*d) Condición extrema (para los dos escenarios):*

- *Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) máxima diaria anual con periodo de retorno ( $T_r$ ) de 100 años*
- *Ríos y quebradas: efecto de la socavación en la margen izquierda del río Cauca, asociados a un evento de creciente con periodo de retorno ( $T_r$ ) de 100 años*
- *Sismo: coeficiente de aceleración horizontal ( $k_h$ ) mínimo de 2/3 de la aceleración pico del terreno (PGA) obtenido para el sismo de diseño, una vez este se haya afectado considerando efectos topográficos y efectos de sitio para zonas en las que el parámetro  $V_{s30}$  resulte ser inferior a 180 m/s.*

*NOTA 2: En concordancia con los resultados obtenidos en los análisis de estabilidad geotécnica del depósito Pecas, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar que las condiciones de amenaza sean bajas en relación con procesos de remoción en masa en el depósito Pecas, en el escenario correspondiente al final de la depositación.”*

*En el Acta 470 del 4 de agosto de 2022 se declaró el cumplimiento de los literales a, b, c y la nota 1 del numeral 1, así como los literales a, b, c y d y la nota 2 del numeral 2.*

*En el Concepto Técnico 4918 del 23 de agosto de 2022 que dio alcance al Concepto Técnico 4540 del 4 de agosto de 2022 y acogido mediante el Acta 470 de la misma fecha, se destaca el análisis de información que soporta el cumplimiento de estos requerimientos, de donde indica que la instrumentación geotécnica que se instaló en el depósito, estuvo conformada por siete puntos de control superficial (PCS-DPC-), dos inclinómetros (IN-DPC-) y dos piezómetros, cuya localización se presenta en la tabla y figura siguientes:*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 6 de la instrumentación geotécnica del depósito Pecas**

Tipo de Instrumento	ID	Coordenadas magna sirgas origen local		Coordenadas magna sirgas origen nacional		Cota* (m s.n.m.)	Prof. (m)
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)		
Puntos de control superficial	PCS-DPC-01	1.297.372	1.184.970	4.846.470	2.250.565	187	0
	PCS-DPC-02	1.297.355	1.185.010	4.846.453	2.250.605	175	0
	PCS-DPC-03	1.297.400	1.185.080	4.846.498	2.250.675	150	0
	PCS-DPC-04	1.297.468	1.185.028	4.846.566	2.250.622	187	0
	PCS-DPC-05	1.297.473	1.185.087	4.846.572	2.250.682	168	0
	PCS-DPC-06	1.297.541	1.185.102	4.846.639	2.250.696	180	0
	PCS-DPC-07	1.297.485	1.185.166	4.846.584	2.250.760	136	0
Inclinómetros	IN-DPC-01	1.297.397	1.185.005	4.846.494	2.250.599	187	35,8
	IN-DPC-02	1.297.495	1.185.059	4.846.593	2.250.653	186	35
Piezómetros	PCV-DPC-01	1.297.419	1.185.027	4.846.517	2.250.621	181	40
	PCV-DPC-02	1.297.530	1.185.075	4.846.628	2.250.669	186	40

\*Elevación aproximada

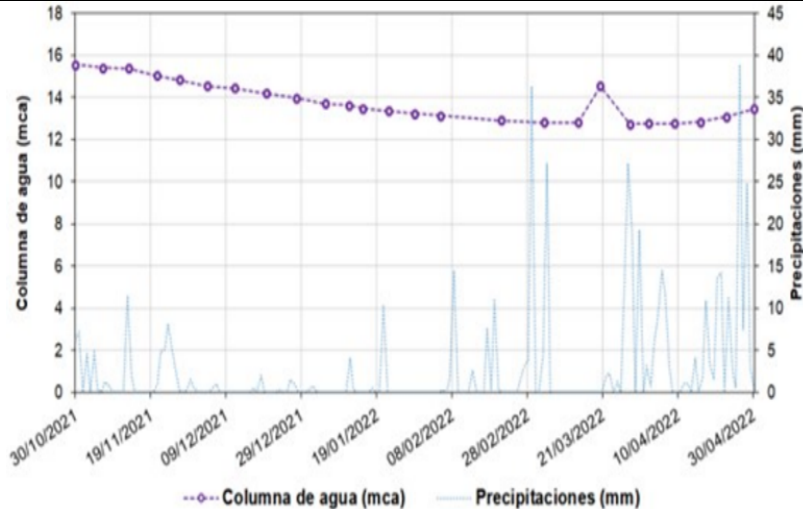
Fuente: Consorcio Generación Ituango – CGI, 2022, Concepto técnico 4918 del 23 de agosto de 2022 acogido mediante Auto 7282 de 2022

**Ver Figura 8 Localización de la instrumentación geotécnica en planta del depósito Pecas, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*En los dos inclinómetros (IN-DPC-01 y IN-DPC-02), se realizó monitoreo entre el 4 de octubre de 2021 y el 30 de abril de 2022, evidenciándose desplazamientos acumulados máximos en la cabeza de 18,37 mm y 7,16 mm respectivamente, valores que indican estabilidad en la profundidad monitoreada, que cubre tanto el depósito de vertiente (Qdv) sobre el cual reposa el depósito, así como la capa inferior de suelo residual del macizo rocoso, que subyace el citado depósito.*

*En cuanto a los piezómetros, monitoreados entre el 30 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2022, solamente el sensor inferior del piezómetro PCV-DPC-01 registró una columna de agua con poca variación en el tiempo, indicando una condición estable en la presión de la masa, como se puede apreciar en la Figura 147 del CT 4918 del 23 de agosto de 2022, reproducida a continuación:*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**



**Figura 147. Gráfica columna de agua (m.c.a.) en el PCV-DPC-01- Sensor inferior.**

*Fuente: Consorcio Generación Ituango-CGI, 2022.*

*Fuente: Concepto técnico 4918 del 23 de agosto de 2022 acogido mediante Auto 7282 de 2022*

*Los puntos de control superficial también presentaron desplazamientos horizontales acumulados y asentamientos dentro del rango de precisión de este tipo de medio de monitoreo, lo que indicó un comportamiento estable.*

*En cuanto a los resultados del análisis de estabilidad geotécnica, en la figura siguiente se presenta la ubicación de las secciones de análisis, así como los resultados de las mismas y en la tabla, el resumen de los resultados de factores de seguridad obtenidos para cada escenario, escala y condiciones solicitadas en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.*

**Ver Figura 9 Secciones de análisis de estabilidad geotécnica del depósito Pecas, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 7 Resultados de factores de seguridad para cada escenario**

Escala	Escenario	Condición	SECCIÓN A-A		SECCIÓN B-B	
			Factor de Seguridad mínimo	Probabilidad de Falla (%)	Factor de Seguridad mínimo	Probabilidad de Falla (%)
Global	Inicial	Nivel freático normal	1,69	6,2E-07	1,59	1,1E-12
Global	Actual	Nivel freático normal	1,57	3,3E-05	1,53	7,3E-05
Global	Actual	Nivel freático extremo	1,57	3,3E-05	1,53	7,3E-07
Global	Actual	Nivel freático normal y sismo	1,06	12,30	1,10	10,90
Local	Actual	Nivel freático normal	1,57	6,2E-07	1,59	1,1E-12
Local	Actual	Nivel freático extremo	1,57	3,3E-05	1,53	7,3E-05
Local	Actual	Nivel freático normal y sismo	1,06	12,30	1,10	10,90

Fuente: Concepto técnico 4918 del 23 de agosto de 2022 acogido mediante Auto 7282 de 2022

Se destaca que tanto en escala local y global para la condición con nivel freático normal y sismo, aunque los factores de seguridad en las dos secciones son mayores a 1, las probabilidades de falla corresponden a 12,30% para la sección A-A y a 10,90 para la sección B-B, lo que de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico 4918 del 23 de agosto de 2022 acogido mediante Auto 7282 de 2022, “indica que el depósito se ubica en el rango de amenaza por probabilidad de falla de bajo a medio, clasificación de la amenaza que coincide con los rangos presentados en el documento técnico desarrollado por el Servicio Geológico de Colombia para la Zonificación detallada de amenaza por movimientos en masa a escala 1:2000 presentada en la Guía metodológica para los estudios de amenaza, vulnerabilidad y Riesgo por movimiento en masa 2016.”

A partir de estos resultados, se sustentó el cumplimiento al numeral 2 con sus literales a), b), c) y d), así como a la nota 2 del artículo primero de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

En cuanto a la información aportada junto con la solicitud de exclusión de área de la licencia ambiental, el Anexo B, en la carpeta 5.1.10\_Geotécnia incluye un informe de laboratorio emitido del 17/11/21 con ensayos de clasificación (granulometría y límites de consistencia), así como un corte directo en condición consolidada drenada correspondiente a muestras recuperadas de las perforaciones realizadas para la instalación de piezómetros e inclinómetros en el depósito Pecas, resultados que fueron tenidos en cuenta para la caracterización geotécnica de materiales y para la asignación de parámetros de resistencia del modelo geológico-geotécnico con el que se realizaron los análisis de estabilidad a los que se refiere el concepto técnico 4918 del 23 de agosto de 2022, en el que se validó la información que dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, relacionado con resolver las dudas que se presentaban respecto a la estabilidad geotécnica del depósito Pecas. Dada la información anterior, se concluye que el depósito Pecas presenta baja probabilidad de ocurrencia de inestabilidad geotécnica siempre y

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*cuando se mantengan la funcionalidad de sus obras de manejo de escorrentía, teniendo en cuenta que la infraestructura autorizada en esta área corresponde a una Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones - ZODME.*

### **Atmósfera**

*La Sociedad indicó que en el Área de Estudio no se identificaron fuentes de emisiones atmosféricas móviles o fijas. Adicionalmente no se contempla la ejecución de ningún tipo de obra o actividad, por consiguiente, las condiciones de calidad del aire y ruido no cambiarán con el objeto de la presente modificación de licencia ambiental. Se señala que de acuerdo con lo verificado en la visita de evaluación realizada entre el 13 al 15 de diciembre de 2023, no se identificaron fuentes de emisiones atmosféricas en el Área de Estudio, resaltando que la ZODME Pecas está adyacente a la vía Puerto Valdivia – Presa.*

*Ahora bien, la Sociedad describió información meteorológica para el Área de Estudio, asociada precipitación, temperatura, humedad relativa, dirección del viento, brillo solar, índice de aridez, proceso de desertificación, isoyetas e isotermas. Finalmente concluyó que, para la caracterización climatológica del Área de estudio corresponde a un clima superhúmedo y no son susceptibles a la desertificación y que como el índice de aridez (IA) es menor a 0,15, significa “altos excedentes de agua”, lo que indica que en la zona hay suficiencia de precipitación para el sostenimiento de los ecosistemas.*

*Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la información meteorológica presentada por la Sociedad refleja las condiciones del Área de Estudio.*

### **MEDIO BIÓTICO**

*Según lo presentado por la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. en la información adicional al complemento del EIA mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, la caracterización biótica se ejecutó en el área de estudio del medio. Adicionalmente, como soporte del cumplimiento de lo establecido en la Sección 2, del capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se presentó copia de los siguientes actos administrativos, los cuales pueden consultarse en la carpeta 3\_ANEXOS\2\_Generalidades de la citada comunicación:*

- Resolución 1250 del 23 de julio de 2020, mediante la cual se le otorgó a la Sociedad Integral S.A., Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a nivel nacional, por dos años contados a partir del 4 de septiembre del 2020. En ella se incluyeron los grupos: aves, herpetos, mamíferos, peces, fitoplancton, zooplancton, ictioplancton, bentos, perifiton, macrófitas, artrópodos (lepidóptera, coleóptera, himenoptera), vegetación terrestre y epífitas vasculares y no vasculares.*
- Resolución 1196 del 8 de julio de 2021, mediante la cual se le otorgó a la Sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a nivel nacional, por dos años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y no antes del 19 de julio de 2021. El cual incluye los grupos: vegetación terrestre, epífitas vasculares y no vasculares,*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*insectos, mesofauna edáfica, herpetos, aves, mamíferos, peces, fitoplancton, zooplancton, bentos, Macroinvertebrados asociados a macrófitas, perifiton, macrófitas, ictioplancton, Macrofauna de litoral arenoso, Macroalgas y macrofauna de litoral rocoso, Megafauna críptica de litoral rocoso y Monitoreo de manglares.*

*Es de señalar que para el complemento del EIA, la Sociedad indica que se realizaron muestreos relacionados con flora y fauna sobre los cuales al analizar los métodos empleados se encontró que cumplieron con lo establecido en el primero de los actos administrativos citados, que es el que en este caso aplica dado que fue Integral S.A la encargada de dichos muestreos. En cuanto a los muestreos de hidrobiota, fueron ejecutados por Sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. sería la segunda la resolución aplicable y que acorde a lo señalado en los métodos empleados se cumplió con lo allí dispuesto.*

### **Ecosistemas terrestres**

*Conforme a la información presentada por la Sociedad solicitante en la información adicional presentada en comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024 el área de estudio del medio biótico se encuentra localizada en la zona de vida bosque húmedo tropical. Ahora bien, dadas las características evidenciadas durante la visita de evaluación realizada entre el 13 y 15 de diciembre, las coberturas de la tierra no estaban adecuadamente delimitadas y clasificadas según lo establecido en la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra (2010) y, por ende, se procedió a realizar el siguiente requerimiento en reunión de información adicional llevada a cabo el 27 de diciembre de 2023, como consta en el Acta 89 de la misma fecha:*

#### **“REQUERIMIENTO No. 4 CARACTERIZACIÓN - Medio Biótico**

*Ajustar la delimitación e identificación de las coberturas de la tierra en el Área de Estudio del medio, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010) y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica (TdR-14). En consecuencia, actualizar el análisis de paisaje, el mapa de ecosistemas, los componentes flora y fauna y la Zonificación Ambiental.”*

*En la información adicional presentada por la Sociedad con radicado 20246200212292 del 27 febrero de 2024 se indica que, si bien las coberturas de la tierra se definieron a partir de una ortofoto del área de estudio del año 2018 y recorridos de campo en el año 2019, posteriormente, se realizó la actualización de las coberturas a partir de fotografías aéreas tomadas el 14 de diciembre de 2023. En tal sentido, el Equipo Evaluador Ambiental encuentra que si bien se realizó el ajuste tanto en la delimitación como en la definición de las coberturas de la tierra como se puede observar en la Figura 5.3 y Tabla 5-2 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la citada información adicional, se presentan inconsistencias en relación con lo observado durante la visita de evaluación.*

*Si bien, en el área se presentan las zonas con coberturas asociadas a bosque de galería (Fotografía 7), pastos enmalezados, red vial y territorios asociados (Fotografía 8), , el área que la Sociedad solicitante define como vegetación secundaria baja no está adecuadamente definida, ya que como se observó en la visita de evaluación y se presenta en la Fotografía 9 ésta corresponde a vegetación secundaria alta, y es corroborado por la*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*información presentada en la caracterización florística del capítulo 5-2 de la información adicional, donde en varios de los apartes la sociedad solicitante señala efectivamente que está describiendo la cobertura de vegetación secundaria alta, además que en dicho fragmento se identificó en el censo un total de 224 individuos y cuyas alturas están entre los 5 m y 13 m.*

*En tal sentido, dichos datos son consecuentes con lo definido en Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000 (IDEAM, 2010) respecto a la cobertura de vegetación secundaria alta que señala: “Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal (...)”.*

**Ver las siguientes fotografías en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:**

- **Fotografía 7. Cobertura asociada a bosque de galería y/o ripario.**
- **Fotografía 8. Cobertura asociada a red vial y territorios asociados.**
- **Fotografía 9. Cobertura de la zona media inferior de la ZODME Pecas, catalogada como vegetación secundaria baja por la Sociedad solicitante.**

*Adicionalmente, en medida que el área de estudio se encuentra ubicada en el Zonobioma Húmedo Tropical Nechí-San Lucas, los ecosistemas de la tierra son concordantes con la distribución de las coberturas de la tierra determinadas para el área de estudio como se presenta en la Figura 5-1 y Tabla 5-1 del capítulo 5.2 Caracterización biótica de la información adicional y por ende tendrían el mismo ajuste respecto a lo antes señalado para las coberturas de la tierra.*

## **Flora**

### **Caracterización florística**

*Según la información adicional presentada por la Sociedad solicitante en el numeral 5.2.1.1.4 del capítulo 5.2. Caracterización biótica, las coberturas caracterizadas fueron Bosque de galería o ripario, vegetación secundaria baja y pastos enmalezados, siendo censados el 100 % de los individuos fustales ubicados al interior del Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante en tanto que para la regeneración se establecieron 15 parcelas rectangulares de 100 m<sup>2</sup> para la categoría de latizales (5 cm ≥ DAP ≤ 9,9 cm) y dentro de esta se establecieron subparcelas de 4 m<sup>2</sup> para la medición y registro de los individuos pertenecientes a la categoría de brinzales (altura ≥ 1 m y DAP ≤ 4,9 cm). Las fechas de muestreos comprendieron entre el 23 y 26 de junio de 2022 acorde a lo indicado en el anexo 5.2.1\_BD100%.*

*La Sociedad solicitante no presentó análisis de representatividad del muestreo, ya que como se ha indicado anteriormente, para el caso de fustales la información se basa en el censo al 100% del Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante. En cuanto a la información de cada una de las coberturas, se presentaron los datos y análisis respecto a riqueza, abundancia, estructura vertical, horizontal y diamétrica, dominancia, perfiles de vegetación, índices de diversidad, estado sucesional y regeneración natural. Adicionalmente, como se presenta en la siguiente tabla, se reportan en el área censada 38*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*individuos de 4 especies catalogados ya sea como endémicos, vedados y/o con algún grado de amenaza según Resolución MADS 1912 de 2017:*

**Tabla 8 Lista de especies endémicas, vedadas y amenazadas**

<b>Co b</b>	<b>Especie</b>	<b>Ind</b>	<b>CITES</b>	<b>UICN</b>	<b>MADS</b>	<b>Distribución</b>	<b>VEDA (Nacional/Regional)</b>
Bg	<i>Cedrela odorata</i>	1	II	VU	Peligro	Cosmopolita	N/A
Bg	<i>Hymenaea courbaril</i>	1	N/A	N/A	N/A	Cosmopolita	Regional
Bg	<i>Nectandra cuspidata</i>	15	N/A	N/A	N/A	Cosmopolita	Regional
Bg	<i>Nectandra lineata</i>	9	N/A	LC	N/A	Cosmopolita	Regional
Pe	<i>Nectandra cuspidata</i>	1	N/A	N/A	N/A	Cosmopolita	Regional
Vsa	<i>Nectandra cuspidata</i>	2	N/A	N/A	N/A	Cosmopolita	Regional
Vsa	<i>Nectandra lineata</i>	9	N/A	LC	N/A	Cosmopolita	Regional

N/A: No aplica; Ind: individuos; CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; MADS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fuente: Adaptado del Capítulo 5-2 Caracterización del medio biótico de la información presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024.

Una vez revisada la información respecto a la caracterización florística, el Equipo Evaluador Ambiental considera que si bien no están adecuadamente determinadas las coberturas de la tierra el hecho de tomarse la caracterización con base en el censo al 100% del Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante permite tener la información completa sobre la composición de especies, su distribución y características en el área de estudio, además de reportarse la presencia de las especies de importancia ambiental dadas sus características de distribución, amenazas y vedas.

**Caracterización de especies de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.**

En cuanto a estos grupos, el Equipo Evaluador Ambiental procedió a realizar la verificación de la representatividad del muestreo empleando el instrumento “Cálculo de representatividad del muestreo de especies en veda nacional indicadas en la Resolución 0213 de 1977 INDERENA, para proyectos con área de intervención definida” que se encuentra disponible en [https://www.anla.gov.co/01\\_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/calculo-de-representatividad-del-muestreo-de-especies-en-veda-nacional](https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/nuevo-licenciamiento-ambiental/calculo-de-representatividad-del-muestreo-de-especies-en-veda-nacional), encontrando como se presenta en las siguientes tablas que en la mayoría de las coberturas se contó con un número superior tanto de forófitos como de parcelas de muestreo. Es de aclarar que el cálculo que se presenta en las tablas a continuación se realiza con el área propuesta por la Sociedad solicitante a reducir (4,77 ha) y donde se evidencia que la cobertura de Red vial y territorios asociados es la única en la que no se dispuso de parcelas de muestreo en otros sustratos, no obstante, esto es debido a que el área que la Sociedad solicitante incluyó en esta cobertura corresponde a la zona asfaltada de la vía, donde



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*efectivamente el grado de intervención no permite el desarrollo de estas especies conforme lo verificado por el Equipo Evaluador Ambiental en la visita de evaluación*

**Tabla 9 Verificación de la representatividad del muestreo de especies epífitas**

A.	B.	D.	E.	F.	K.	L.
1221 Red vial y territorios asociados	0,010	8	0,1	0	0	0
233 Pastos enmalezados	2,461	8	0,3	6	8	-2
314 Bosque de galería y/o ripario	0,555	8	1	4	21	-17
3231 Vegetación secundaria alta	1,741	8	1	14	29	-15

A: Coberturas de la tierra; B: Área a intervenir por cobertura de la tierra (ha); D: Muestreo de ocho (8) árboles/ha (Metodología de Gradstein et al., 2013); E: Factor de ocupación de forófitos/cobertura/ha, de acuerdo con interpretación del presente instrumento ambiental; F: Número de forófitos a muestrear teóricos (cálculo automático: multiplicación columnas B\*D\*E); K: Forófitos muestreados según reporte de la Sociedad solicitante; L: Diferencia de los forófitos teóricos con los forófitos muestreados (F-K).

Fuente: Elaborado por el Equipo Evaluador Ambiental con base en la información del MAG de la información presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, empleando el instrumento “Cálculo de representatividad del muestreo de especies en veda nacional indicadas en la Resolución 0213 de 1977 INDERENA, para proyectos con área de intervención definida” de la ANLA.

**Tabla 10 Verificación de la representatividad del muestreo de especies en otros sustratos**

A.	B.	K.	M.	N.
1221 Red vial y territorios asociados	0,010	6	0	0
233 Pastos enmalezados	2,461	6	6	0
314 Bosque de galería y/o ripario	0,555	6	14	-8
3231 Vegetación secundaria alta	1,741	6	6	0

A: Coberturas de la tierra; B: Área a intervenir por cobertura de la tierra (ha); D: Muestreo de ocho (8) árboles/ha (Metodología de Gradstein et al., 2013); K: Vasculares y no-vasculares en veda en "otros sustratos". Se sugiere cuadrantes de muestreo para no-vasculares de 1 x 1 m y para vasculares de 2 x 2 m. Número mínimo de cuadrantes los indicados en Circular 09/dic/2019 de MADS (6 por cada cobertura), aunque la cantidad depende del ecosistema y nivel de disturbio.; M: Parcelas muestreadas según reporte de la Sociedad solicitante; N: Diferencia de las parcelas teóricas con las parcelas muestreadas (K-M).

Fuente: Elaborado por el Equipo Evaluador Ambiental con base en la información del MAG de la información presentada mediante comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, empleando el instrumento “Cálculo de representatividad del muestreo de especies en veda nacional indicadas en la Resolución 0213 de 1977 INDERENA, para proyectos con área de intervención definida” de la ANLA.

*En cuanto a los resultados obtenidos, conforme lo presentado en la Tabla 5-12 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional, en el Área Proyecto definida por la*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Sociedad solicitante se reportan 9 especies de epífitas vasculares, de las cuales tan solo 1 está catalogada dentro del grupo de especies en veda de la familia Bromeliaceae (Tillandsia sp.1) las demás que se reportan son de familias tales como las Areaceae, Convolvulaceae, Fabaceae y Polypodiaceae que no hacen parte de las familias indicadas en la Resolución 0213 de 1977 INDERENA. Respecto a esta especie, se identifica que se presentó en las coberturas de bosque de galería y/o ripario y vegetación secundaria baja (según definición de la sociedad), siendo más abundante en la primera de estas coberturas.*

*Para el caso de las especies de epífitas no vasculares, la Sociedad solicitante reporta 29 especies de líquenes, 4 de musgos, 6 hepáticas (ver Tabla 5-17 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional) y 10 especies anthocerotales (ver Tabla 5-20 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional), siendo la vegetación secundaria “baja” la que presenta mayor abundancia, en tanto que el bosque de galería y/o ripario el de mayor riqueza.*

*Es de tener en cuenta que la Sociedad solicitante presenta análisis para las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita respecto a composición y abundancia de hospederos, curvas de acumulación de especies, índices de diversidad, estratificación vertical y preferencia de hospederos.*

*Para los otros hábitos, se reporta 3 especies vasculares (ver Tabla 5-25 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional) de las cuales solo una corresponde a una orquídea presente en la cobertura de bosque de galería o ripario; las otras dos especies son de la familia Araceae, la cual no se encuentra dentro de las especies vedadas de la Resolución 0213 de 1977 INDERENA.*

*Se indica además el registro de 28 especies no vasculares en otros hábitos, siendo el grupo con mayor riqueza de especies los anthocerotales con 9 especies, seguido por los líquenes con 8 especies, las hepáticas con 5 especies y finalmente los musgos con 4 especies. Adicionalmente, la cobertura vegetal con mayor cobertura fue el Bosque de galería y/o ripario, seguido de pastos enmalezados y finalmente vegetación secundaria “baja” (ver Tablas 5-29 y 5-31 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional).*

*Para estos grupos de especies de otros sustratos se presenta la información relacionada con abundancias y riquezas según la cobertura, curvas de acumulación de especies, índices de diversidad, preferencia de sustratos.*

*En tal sentido, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la Sociedad solicitante ha dado cumplimiento en la caracterización del área de interés en relación con las especies en veda, toda vez que se ha corroborado que se ha cumplido con las unidades mínimas de muestreo, además que se ha presentado el análisis con respecto a cada uno de los grupos por coberturas de la tierra, permitiendo conocer las características de composición de estas especies en la zona.*

**Fragmentación y conectividad.**

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*La Sociedad solicitante señala que el análisis de fragmentación basado en métricas del paisaje se realizó para un área mayor al área de estudio que abarcó 1.303,33 ha, ello considerando que permite identificar, a escala del paisaje, la conectividad estructural entre unidades de coberturas boscosas y seminaturales, con lo cual el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo dado lo pequeña del área de estudio y que los fenómenos que se están evaluando se perciben a mayores escalas.*

*El análisis se realizó para dos momentos, años 2015 y 2022, evidenciando que para el año 2015 se identificaban 73 parches, de los cuales 25 eran de bosque fragmentado y 48 de vegetación secundaria alta, en tanto que en el Área Proyecto definida por la Sociedad solicitante no se presentaba esta cobertura sucesional. Los resultados del análisis realizado permiten concluir que para dicho año, el área presentaba conectividad ya que un poco más del 60 % de los parches se localizaban en distancias inferiores a 500 m entre ellos, y que si bien presentaban un alto efecto de borde dadas las formas irregulares de los parches, esto se mitigaba por la presencia de áreas núcleo; adicionalmente, la distribución de los parches y su conectividad evidencia la presencia de corredores de fauna que interconectaban el río Cauca con las quebradas tributarias presentes en la zona, siendo favorecedoras para la fauna.*

*Los resultados para el año 2022 permitieron identificar 111 parches, 37 de los cuales pertenecen a bosque de galería y/o ripario, y 74 a vegetación secundaria alta, además, se evidencia que el porcentaje de parches con distancias entre ellos inferior a los 500 m aumenta a 68%, además, se observó que parte de las áreas que se asociaban con bosque fragmentado se recuperaron y pasaron a ser partes de bosques de galería y/o ripario, contribuyendo así en el mantenimiento de esos corredores de fauna entre el río Cauca y las quebradas presentes en la zona, con lo cual se facilita la movilidad de la fauna y el flujo genético importante para la conservación de las especies.*

*Ahora bien, es de tener en cuenta que no se presenta un análisis con relación a la conectividad funcional, así como un escenario con proyecto, no obstante, el Equipo Evaluador Ambiental considera que dado el objeto de la modificación de la licencia ambiental no produciría impactos ambientales negativos, la información presentada por la Sociedad solicitante permite identificar que si bien persisten las presiones sobre los ecosistemas naturales, se han producido avances en la regeneración de algunas áreas que contribuyen a mejorar las condiciones para la movilidad y desarrollo de la fauna en la zona, y específicamente en el área de interés el cambio en las coberturas hacia una regeneración natural con procesos sucesionales es lo esperado dada la actividad de cierre y abandono ejecutada en la zona de la ZODME Pecas.*

### **Fauna**

*Para la caracterización de la fauna presente en el área de estudio del medio biótico la Sociedad solicitante parte de informar para cada grupo las especies potenciales y posteriormente relaciona los resultados obtenidos a partir de muestreos realizados mediante la combinación de métodos acordes a los grupos objeto de análisis.*

*Para el caso de la herpetofauna se indica que se muestreó por 3 días mediante el método de búsqueda libre y sin restricciones, reportando 28 puntos, 13 en Bosque de galería o ripario, 13 en pastos enmalezados y 2 en vegetación secundaria “baja” (según el Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo a la información adicional).*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Con base en estos métodos, se indica que en el área de estudio se identificaron 49 individuos representados en 8 especies de anfibios. Es de destacar que si bien es el bosque de galería el que presenta la mayor riqueza seguido por los pastos enmalezados, la relación se invierte en cuanto a las abundancias, ya que son los pastos enmalezados los que presentan la mayor cantidad de individuos identificados (ver Tabla 5-48 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional). De estas especies, *Dendrobates truncatus* es la única que presenta endemismo para Colombia, distribuyéndose principalmente en el centro y occidente del país, además de ser la única que se encuentra en los listados de la CITES, específicamente en el Apéndice II.*

*En cuanto a los reptiles los muestreos permitieron reportar 11 individuos pertenecientes a 7 especies (ver Tabla 5-51 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional), en su relación con las coberturas de la tierra, se encuentra que son los bosques de galería y/o riparios los que presentan los valores más altos en cuanto a riqueza y abundancia, seguido por los pastos enmalezados y la vegetación secundaria “baja”. De las especies reportadas, solamente se destaca la Iguana iguana al estar listada en el Apéndice II de la CITES.*

*En el grupo de aves la Sociedad solicitante dispuso de 88 puntos de muestreo, 44 en Bosque de galería o ripario, 20 en pastos enmalezados y 24 en vegetación secundaria “baja” (según el Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo a la información adicional), empleando métodos de puntos de conteo, registros indirectos y redes de niebla (4 redes de 12 m x 2,5 m, ojo de malla 2,5 cm, con un esfuerzo de muestreo de 32 h/red por 3 días por cobertura vegetal).*

*Con base en estos muestreos se reportaron 808 individuos de 101 especies de aves, siendo la cobertura de bosque de galería en la que se presentó la mayor abundancia y riqueza, seguido por la vegetación secundaria “baja” y los pastos enmalezados (ver Tabla 5-42 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional). De estas especies reportadas, se destaca la guacharaca colombiana (*Ortalis columbiana*) como especie endémica de Colombia, así como 13 especies con restricciones en su comercio, incluidas en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES, en su Apéndice II. Adicionalmente 8 especies se catalogan como migratorias destacando de ellas *Catharus minimus*, *Setophaga castanea* y *Mniotilta varia*, las cuales son migrantes boreales de paso, o invernantes no reproductivas (INR), es decir que su presencia en el trópico es temporal y estará determinada por la duración de la temporada invernal, en sus áreas reproductivas al norte del continente americano.*

*En cuanto al grupo de mamíferos, se indica que se dispusieron de 88 puntos de muestreo, 53 en Bosque de galería o ripario, 17 en pastos enmalezados y 18 en vegetación secundaria “baja” (según el Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo a la información adicional), empleando 4 cámaras trampa que permanecieron 40 días en cada punto, recorridos de observación y búsqueda de rastros, 2 puntos de redes de niebla (en bosque de galería y/o ripario), 20 trampas Sherman y 5 trampas Tomahawk.*

*Como resultado de los muestreos se reportaron 136 individuos distribuidos en 21 especies, donde al igual que en el caso de las aves, el bosque de galería y/o ripario es la cobertura que mayor riqueza y abundancia presentó, seguido por la vegetación secundaria “baja” y los pastos enmalezados (ver Tabla 5-45 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*información adicional). De estas especies, la Sociedad solicitante establece que ninguna de estas presenta algún tipo de amenaza basados en documentos u organismos reguladores internacionales: Libro rojo de Mamíferos de Colombia, la Resolución 1912 de 2017 promulgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN y las resoluciones de vedas sobre la fauna existentes para el país, además de que ninguna de ellas se reporta como migratoria; sin embargo destaca que la rata espinosa (*Proechimys chrysaolus*) presenta un endemismo para Colombia con distribución desde la costa Caribe hasta los valles del bajo Cauca y Magdalena y al oeste de la cordillera oriental y desde el nivel del mar hasta los 500 m.*

*De la información reportada por la Sociedad solicitante para el área de estudio el Equipo Evaluador Ambiental evidencia que se reporta efectivamente las especies potenciales y se hace un análisis relacionado a las especies registradas mediante muestreos en relación con riqueza, abundancia, asociación a las coberturas vegetales, gremios tróficos, áreas de refugio, curvas de acumulación de especies, índices de diversidad alfa y beta, especies endémicas, amenazadas y/o de importancia ecológica y cultural, así como de especies migratorias en cada uno de los grupos, con lo cual se tiene conocimiento sobre las características propias de la zona respecto a la fauna, concluyendo así que dada la conectividad observada en la zona y las coberturas naturales y seminaturales permiten observar una variedad de especies en los diferentes grupos aun cuando el área de estudio es pequeña.*

#### **Ecosistemas acuáticos continentales**

*La Sociedad señala que para la caracterización hidrobiológica se tuvieron en cuenta dos puntos de muestreo (ver Tabla 5-53 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional) y tres periodos hidrológicos contrastantes (ver Tabla 5-54 del capítulo 5.2. Caracterización biótica de la información adicional). Con base en estos monitoreos, la Sociedad solicitante en la información adicional reporta resultados de abundancia y riqueza por cada campaña y punto de muestreo, así como la distribución espacial y temporal para perifiton (ver Tablas 5-55 y 5-56 del capítulo 5.2. Caracterización biótica), fitoplancton (ver Tablas 5-55 y 5-56 del capítulo 5.2. Caracterización biótica), zooplancton (ver Tablas 5-61 y 5-62 del capítulo 5.2. Caracterización biótica), macroinvertebrados acuáticos (ver Tablas 5-64 y 5-65 del capítulo 5.2. Caracterización biótica), peces (ver Tabla 5-69 del capítulo 5.2. Caracterización biótica) y macrófitas (ver Tabla 5-71 del capítulo 5.2. Caracterización biótica), datos a los que se les suman los cálculos de índices ecológicos y análisis de similitud.*

*Asimismo, se presenta el análisis de bioindicación para macroinvertebrados (empleando los índices BMWP y ASPT), que permiten evidenciar cambios significativos en la calidad del agua según la temporada muestreada pero no así entre las dos fuentes hídricas. Es así como para el caso de la campaña 3, en temporada seca, el índice BMWP indica una calidad Muy Crítica en las quebradas Remolinos y Sin Nombre, dada la baja riqueza de macroinvertebrados registrados. Sin embargo, el ASPT que evalúa la calidad según el promedio por taxón, indica que sus aguas están ligera y moderadamente contaminadas, lo que guarda relación con los resultados del ICA (Índice de Calidad del Agua). Por su parte, en la campaña 2 que es de transición, la calidad del agua en la quebrada Sin Nombre fue entre ligera y moderadamente contaminadas; mientras que, en la quebrada Remolinos las aguas fueron muy contaminadas a moderadamente contaminadas. En el periodo de lluvias*



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*(campaña 1) ambas quebradas presentaron calidad del agua entre muy contaminadas (BMWP) a ligeramente contaminadas (ASPT).*

*Finalmente se presenta el análisis de correlación entre los parámetros fisicoquímicos (temperatura, pH, sólidos disueltos totales, oxígeno disuelto, alcalinidad total, dureza total, dureza cálcica, coliformes totales, coliformes termotolerantes y conductividad eléctrica) y los hidrobiológicos donde básicamente se encuentra en los diferentes grupos analizados que las variables fisicoquímicas explicarían la distribución de las diferentes especies sobre los cuerpos de agua evaluados dado que se presentan correlaciones ente el 67 % y el 80 %.*

*Como resultado de esta caracterización se puede concluir que se presentan diferencias en las comunidades estudiadas no solo entre las temporadas analizadas, sino que entre los dos cuerpos de agua. Es así como para el caso de las comunidades perifíticas y fitoplanctónicas la menor densidad se registró durante periodo de lluvias (aguas altas), seguido de periodo de transición (aguas bajando) y periodo de seco (aguas bajas); caso contrario se dio para las comunidades zooplanctónicas, de peces y de macrófitas, donde la mayor densidad se presentó en el periodo seco. De otro lado, los macroinvertebrados presentaron su mayor densidad en la época de transición. Lo cual como se ha indicado está relacionado tanto por las condiciones fisicoquímicas como por los efectos de la corriente sobre cada una de estas comunidades.*

*En consecuencia, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la Sociedad solicitante ha presentado la información clara y suficiente en relación con las condiciones hidrobiológicas de las dos fuentes hídricas presentes en el área de estudio.*

**Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas**

*Conforme lo indicado por la Sociedad solicitante en la información adicional, el área de la ZODME Pecas, así como el área de estudio del medio biótico se encuentran superpuestas con el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, la cual fue declarada por CORANTIOQUIA mediante el Acuerdo 17 de 1996, como se puede observar en la Figura 5-78 del capítulo 5.2. Caracterización biótica del mismo documento.*

*Ahora bien, el Equipo Evaluador Ambiental realizó la revisión en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, encontrando que no se presenta superposición con áreas delimitadas como AICAS, Parques Naturales tanto del orden nacional o regional, Distritos de Manejo Integrado, igualmente del ámbito nacional o regional, Distrito de conservación de suelos, áreas de recreación, reservas naturales de la sociedad civil, propuestas de nuevas áreas y aplicaciones de parques Nacionales Naturales, bosques secos tropicales, sitios RAMSAR, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Reservas Forestales Ley 2da, Reservas de la Biósfera. No obstante, como se presenta en la siguiente figura, se presenta superposición con áreas definidas como Prioritarias de conservación Nacional según el CONPES 3680 de 2010, específicamente de la categoría h, es decir que son áreas con baja insuficiencia y sin urgencia, y al ser la última categoría no está dentro de las más prioritarias que son aquellas donde el documento establece que se deberían hacer los mayores esfuerzos por ampliar o declarar áreas protegidas.*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**Ver Figura 10. Áreas CONPES 3680 DE 2010 superpuestos con el área de estudio del medio biótico, en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.**

*En consecuencia, el Equipo Evaluador Ambiental evidencia que para el área de estudio del medio biótico se ha realizado el análisis respecto a los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas.*

### **MEDIO SOCIOECONÓMICO**

*A continuación, se presentan las consideraciones sobre la información entregada por la Sociedad solicitante en el Capítulo 5.3 Caracterización Medio Socioeconómico mediante radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, las cuales surgen de la revisión del documento y lo evidenciado durante la visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023.*

*En reunión de Información Adicional llevada a cabo el 27 de diciembre de 2023, como consta en el Acta 89 de la misma fecha, se solicitó la siguiente información:*

#### **“REQUERIMIENTO No. 5 CARACTERIZACIÓN MEDIO SOCIOECONÓMICO**

*Complementar la caracterización del medio socioeconómico para el municipio de Valdivia. En caso de ser necesario, ajustar la zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental y evaluación ambiental”.*

*De acuerdo con la información presentada por la Sociedad solicitante en la comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, se incluyó en el capítulo 5.3 Caracterización medio socioeconómico, el numeral 5.3.1. Contextualización regional del municipio de Valdivia donde presentó un análisis general de las características de ubicación, aspectos demográficos, calidad y cobertura en la prestación de los servicios públicos y sociales, infraestructura social y recreativa, principales actividades económicas, tasas de ocupación y desempleo a nivel municipal. Para los componentes cultural, político administrativo y tendencias del desarrollo en el Complemento del EIA inicial fue presentada una caracterización general del contexto municipal. Conforme a lo anterior, se determina por parte del Equipo Evaluador Ambiental, que la sociedad solicitante dio cumplimiento al requerimiento de información adicional 5.*

#### **Componente demográfico**

*En este numeral la Sociedad solicitante suministró la información de grupos poblacionales, dinámica de poblamiento, tendencias demográficas relacionadas con la natalidad y mortalidad, también se abordará la estructura de la población, situación de desplazamiento y procesos de retorno, patrones de asentamiento y migración de la vereda La América, información que permite tener claridad frente al componente demográfico sobre el área de estudio de la presente modificación.*

*Dentro de la información presentada para este componente se destaca la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico “Pescadero – Ituango” en 2018, situación que generó un desplazamiento temporal de población ocasionada por la creciente del río Cauca, lo que causó la evacuación de 2.490 familias que, posteriormente fueron retornando a sus*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*lugares de residencia conforme avanzó la implementación del Plan de Acción Específico para la Recuperación – PAE.*

### **Componente espacial**

*En lo relacionado con la cobertura de los servicios públicos y sociales en La América, el 51% de los hogares cuentan con servicio de energía eléctrica, el 21% con recolección de residuos sólidos, el 20% con servicio de acueducto. La población no cuenta con servicio de alcantarillado, las aguas residuales son vertidas al río Cauca y no se tiene servicio de gas natural. La Sociedad solicitante presenta un total de siete (7) establecimientos educativos existentes en el Corregimiento de Puerto Valdivia, aclarando que la vereda La América no cuenta con instituciones educativas, el servicio es prestado por la Institución Educativa Marco A. Rojo, que ofrece educación en primaria y bachillerato con una cobertura de 306 estudiantes.*

*La Sociedad solicitante indicó que la principal infraestructura para la prestación del servicio de salud en el área de estudio es el Centro de salud Divino Niño ubicado en Puerto Valdivia, esta infraestructura fue afectada por el destaponamiento súbito e imprevisto del Túnel de Desviación Derecho (TDD) del Proyecto Hidroeléctrico “Pescadero – Ituango” presentado en el 2018, aclarando que actualmente adelanta las gestiones necesarias para su restitución.*

*Respecto a la infraestructura de servicios públicos y sociales, el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación y de acuerdo con lo reportado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, verificó que no existen infraestructuras sociales o privadas localizadas en el área de intervención de la modificación de licencia ambiental.*

### **Componente económico**

*Dentro de la información presentada para este componente se destaca por parte de la Sociedad solicitante que los habitantes informaron que no existen predios baldíos, los ocupantes de la zona lo hacen bajo la figura de posesión, lo cual explica la falta de correspondencia entre el número de predios y el reporte de ocupantes, factor de vulnerabilidad, determinante para la introducción, por ejemplo, de cultivos ilícitos en el área administrados por grupos al margen de la ley.*

*En el documento también se destaca que el área solicitada a reducir pertenecientes al predio Remolinos, no se reportan actividades debido a que es propiedad de la Sociedad solicitante Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., cuya destinación es la ZODME Pecas que tiene pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo ambiental. Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que no se generarán impactos sobre el componente económico en el área de estudio.*

### **Componente cultural**

*La Sociedad solicitante presentó la caracterización de la vereda La América, asociada con los patrones de asentamiento y la relación y apropiación de los recursos naturales, a través de la consolidación de saberes y prácticas asociadas a los sistemas productivos minero y pesquero en el río Cauca y el uso de plantas medicinales. Con relación al uso y manejo del*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*entorno en el área de estudio, está enmarcado en las actividades económicas: actividades agrícolas, pecuarias, de minería.*

*Con respecto a las comunidades étnicas, como se indicó en el ítem 6.3 Consideraciones sobre área de estudio del medio socioeconómico, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Certificación con Resolución ST-0497 del 20 de abril de 2023 estableció que No procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ni Comunidades Rom, en el área del proyecto. Es de precisar que durante la visita de evaluación realizada entre el 13 y el 15 de diciembre de 2023, el Equipo evaluador ambiental verificó que no hay presencia de comunidades étnicas en el área de estudio del proyecto y, de acuerdo con el análisis realizado por el Equipo evaluador ambiental, no se presentan impactos negativos que pudieran generar algún tipo de alteración sobre el componente cultural que requiera que la Sociedad peticionaria actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior.*

### **Componente arqueológico**

*En el anexo 5.3.4\_Arqueología de la comunicación con radicado 20246200212292 del 27 de febrero de 2024, se adjuntó la autorización de intervención arqueológica 1298 del 16 de septiembre de 2009, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH a para el Proyecto Hidroeléctrico “Pescadero - Ituango”. Es de señalar que ya se implementó el Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto, incluyendo el Área Proyecto definida por el área solicitada a reducir.*

*En tal sentido y, teniendo en cuenta las particularidades de la modificación de licencia ambiental, este componente no será objeto de consideraciones por parte del Equipo Evaluador Ambiental, ya que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, la entidad encargada de verificar la ejecución y cumplimiento del Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto.*

### **Componente político-organizativo**

*Para este componente a nivel municipal se describen los aspectos político – organizativos y la presencia institucional y organización comunitaria. Se presentan las instituciones públicas existentes en el municipio, capacidad institucional para la atención de la población, presencia de organizaciones y presencia de organizaciones comunitarias.*

*A nivel de las unidades territoriales menores, se describe la presencia institucional y organización comunitaria, destacando la existencia de tres (3) Juntas de Acción Comunal en la vereda La América: La América /El Alto, Vijagual y Remolinos. Teniendo en cuenta las particularidades de la modificación de licencia ambiental, se establece por parte del Equipo Evaluador Ambiental que este componente no presentará cambios en sus condiciones actuales y que para el proyecto y su respectiva modificación se tomaron en consideración estas tres (3) juntas de acción comunal presentes en el mismo territorio.*

### **Tendencias del desarrollo**

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*En este apartado, la Sociedad solicitante presentó un análisis de las tendencias del desarrollo con información secundaria del Plan de Desarrollo Municipal “Valdivia Renace” 2020-2023, destacando las dimensiones social, económica, ambiental e institucional. Se resalta por la Sociedad solicitante que el proyecto se incorpora en la dimensión ambiental asociada al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y del desarrollo socioeconómico, con la finalidad de aumentar la competitividad de la región.*

**Información sobre población a reasentar**

*La presente modificación no contempla actividades que impliquen un posible reasentamiento de población, situación que además fue corroborada durante la visita de evaluación ambiental realizada, razón por la cual este ítem no se desarrolla.*

**SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

*La Sociedad solicitante en el Capítulo 5.3, numeral 5.2 de la información adicional del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, presentó la identificación de los servicios ecosistémicos a partir de la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*

*Para el análisis de la información la Sociedad solicitante estableció cuatro (4) categorías de servicios ecosistémicos: de aprovisionamiento, de regulación, de soporte o hábitat, y culturales. De esta manera identificó dos (2) servicios ecosistémicos de regulación: “Captura de carbono en el suelo” y “Prevención de la erosión”, con un total de trescientos ochenta y siete (387) usuarios de la vereda La América, que hacen parte del área de estudio del proyecto.*

*De acuerdo con la información presentada por la Sociedad solicitante la dependencia de las comunidades es baja, en la medida que su subsistencia no depende de estos servicios ecosistémicos; asimismo, se consideró baja la dependencia del proyecto porque la actividad de reducción del área licenciada del proyecto no está sujeta o requiere para su ejecución de ningún servicio ecosistémico.*

*Según los análisis presentados en los ítems de caracterización y evaluación de impactos, no se generarán impactos adicionales a los identificados y evaluados en la licencia ambiental y sus consecuentes modificaciones. Por lo tanto, la Sociedad solicitante no generó ningún análisis de impactos con respecto a los servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta que la modificación de licencia ambiental no incluye obras o actividades adicionales, ni el aprovechamiento de recursos naturales.*

*Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos corresponde con lo evidenciado en la visita de evaluación y la verificación de la información presentada en la caracterización y evaluación ambiental.*

**ZONIFICACIÓN AMBIENTAL**

Al respecto el equipo evaluador de la ANLA presentó las siguientes consideraciones en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Para definir la zonificación ambiental del proyecto, la Sociedad solicitante señala que con base en la caracterización ambiental se estableció la susceptibilidad ante fenómenos naturales y antrópicos, considerando la normativa ambiental vigente y las propiedades de los atributos de los componentes ambientales, a fin de identificar zonas del área de influencia con diferentes grados de sensibilidad ambiental. Adicionalmente, señala que se partió de establecer zonificaciones intermedias donde se eligieron los componentes con sus respectivas variables, para calificarlas en términos de sensibilidad ambiental, dentro de tres (3) categorías (baja, media y alta). Posteriormente con las zonificaciones intermedias de cada medio se usó el álgebra de mapas de valores máximos para definir la zonificación ambiental del área de estudio.*

### **MEDIO ABIÓTICO**

*Para el medio abiótico la Sociedad solicitante consideró tres (3) criterios correspondientes a: i) geotecnia, ii) edafología (conflicto por uso del suelo) y iii) las fajas de retiro a cuerpos de agua y a vías. En referencia al primer criterio asociado a geotecnia, la Sociedad solicitante señaló que toda el Área de Estudio es homogénea, categorizada con sensibilidad Baja. No obstante, teniendo en cuenta los resultados de probabilidad de falla en condición de sismo para este depósito Pecas, su condición de amenaza por movimientos en masa es baja a media, de acuerdo con los rangos presentados en el documento técnico desarrollado por el Servicio Geológico de Colombia para la Zonificación detallada de amenaza por movimientos en masa a escala 1:2000 presentada en la Guía metodológica para los estudios de amenaza, vulnerabilidad y Riesgo por movimiento en masa 2016. Así las cosas, se concluye que es necesario ajustar el criterio geotecnia, el cual tendría una sensibilidad media.*

*En cuanto al segundo criterio, asociado a edafología, la Sociedad solicitante utilizó el análisis del conflicto por uso del suelo como indicador de la alteración del medio, categorizando 4,42 ha equivalentes al 92,58% del Área de Estudio con sensibilidad Media, relacionada a suelos con conflicto por subutilización severa y el restante del área correspondiente a 0,35 ha (7,42%) lo asoció a una sensibilidad Baja, relacionada con suelos que no presentan conflictos, considerado apropiado para Equipo Evaluador Ambiental.*

*En relación con el tercer criterio, relacionado con las fajas de retiro a cuerpos de agua y a vías, la Sociedad solicitante categorizó con sensibilidad Alta las distancias establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT- del municipio de Valdivia, acogido mediante el Acuerdo 33 del 2 de junio de 2005. En primera instancia en el artículo 32 Suelo urbano, se señala un retiro mínimo de protección de treinta (30) metros a fuentes hídricas. Así las cosas, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, el Acuerdo 33 del 2 junio de 2005 coincide con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, se considera apropiada la ronda hídrica de 30 m para cuerpos de agua. Vale la pena señalar que esta información no coincide con lo presentado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, en donde la Sociedad solicitante utilizó una ronda de 7,5 m a cada lado de los cuerpos de agua (total ronda hídrica 15 m) y para el río Cauca no se identificó dicha ronda hídrica, además se señala que, la ronda hídrica debe estar en la categoría Muy Alta*

*En segunda instancia, en el artículo 61 Jerarquía vial según su función, se señala un retiro mínimo 13,50 metros a eje de vía para las vías secundarias. De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, considera que se debe utilizar como zona de reserva para*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*carreteras de segundo orden los 45 m establecidos en el artículo segundo de la Ley 1228 de 2008.*

*Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental concluye que es necesario ajustar el criterio de geotecnia, el cual tendrá una sensibilidad media, y el criterio relacionado con las fajas de retiro a cuerpos de agua y a vías, para dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1228 de 2008 estarán en sensibilidad muy alta y alta, respectivamente. Adicionalmente, vale la pena señalar, que el criterio de edafología (conflicto por uso del suelo) propuesto por la Sociedad se considera apropiado.*

### **MEDIO BIÓTICO**

*Para el medio biótico la Sociedad solicitante consideró las coberturas de la tierra y las áreas de especial interés. Respecto a la primera de ellas, en el numeral 6.2.1. del capítulo 6. Zonificación ambiental de la información adicional, se detalla la asignación de sensibilidad a cada una de las coberturas de la tierra identificadas para el área de estudio acorde con las características e importancia ecológica, determinando así en la categoría alta las coberturas de bosque de galería y vegetación secundaria, en tanto que en la categoría media están los pastos enmalezados y en baja la red vial e infraestructura asociada, con lo cual el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo, toda vez que es concordante con las características de composición de especies tanto de fauna como de flora evidenciadas en la caracterización del medio, donde son estas coberturas naturales y seminaturales las que presentan las riquezas y abundancias más altas, donde además se identificaron nidos, cuevas y refugios en mayor proporción, por lo que es claro que estas coberturas son de gran importancia para la fauna.*

*Para el segundo de los criterios se indica en el numeral 6.2.2. del capítulo 6. Zonificación ambiental de la información adicional que debido a que la totalidad del área de solicitud de sustracción se encuentra superpuesta con al área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, la totalidad del área de interés se cataloga dentro de una única categoría de sensibilidad, media, esto lo sustenta al señalar que “no corresponde precisamente a una figura de protección establecida en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas reglamentadas en el Decreto 2372 de 2010” además de que es un área donde “se presentan intervenciones antrópicas resultado de la conformación y cierre de la zona de disposición de material”. En tal sentido, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la categoría dada es adecuada especialmente para el área de interés toda vez que como se evidenció en la visita de evaluación, tanto el área de la ZODME como las zonas aledañas presentan cambios en sus ecosistemas por actividades antrópicas que se realizan en la zona, sin embargo, conforme a las características bióticas identificadas en la zona es clara la presencia de coberturas naturales y de procesos sucesionales en diferentes estados de avance en el área a sustraer, lo que soporta más la categoría señalada por la Sociedad solicitante.*

*En concordancia con lo antes señalado, el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo con la Zonificación Ambiental del medio y que se puede evidenciar en la Tabla 6-9 y Figura*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*6-10 del capítulo 6. Zonificación ambiental de la información adicional ya que se obtiene por el algebra de mapas de máximos.*

### **MEDIO SOCIOECONÓMICO**

*La Sociedad solicitante en el Capítulo 6 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental relaciona las tablas 6-10 a 6-12 y figuras 6-11 a 6-13, donde presentó los rangos de sensibilidad e importancia para el medio socioeconómico, establecidos en tres (3) variables: Asentamientos humanos, Infraestructura física, social y de importancia cultural y Áreas de producción económica.*

*Para las variables asentamientos humanos e Infraestructura física, social y de importancia cultural, se identificó durante la visita de evaluación por parte del Equipo Evaluador Ambiental que el área analizada corresponde a un predio propiedad de la Sociedad solicitante, donde se conformó la ZODME Pecas, observando que actualmente no existe ningún tipo de infraestructura privada o comunitaria, ni tampoco se identificaron centros poblados o caseríos que brinden servicios sociales o económicos. Por lo tanto, para estos dos criterios el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo con la valoración y análisis presentado por la Sociedad.*

*En lo relacionado con el criterio áreas de producción económica, se identificó por parte del Equipo Evaluador Ambiental que el área de interés no presta actualmente ningún beneficio económico para la población aledaña. Durante la visita de evaluación se observó que el área fue revegetalizada, en cumplimiento al plan de abandono y restauración final de la ZODME Pecas. Por lo tanto, se encuentra concordancia con la valoración y análisis presentado por la Sociedad, estableciendo para este criterio una sensibilidad Baja.*

*Finalmente, se presentó en la tabla 6-13 y figura 6-14 los resultados de la zonificación para el medio socioeconómico donde se identificó que el 100% del área de interés arrojó sensibilidad Baja.*

### **DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES**

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, el presente capítulo no se desarrolla como quiera que el objeto de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009 para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, no requiere demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables que implique la solicitud de nuevos permisos o la modificación de los actualmente otorgados.

### **EVALUACIÓN DE IMPACTOS**

Que el equipo evaluador de la ANLA en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, consideró lo siguiente frente a la evaluación de impactos:

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*En cuanto a la evaluación de impactos del proyecto, se utilizó la metodología de Conesa Fernández (2010) modificada y se desarrolló la evaluación de cada uno de los parámetros definidos por la metodología para la calificación de impactos mediante un panel de expertos.*

## **IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS**

### **Situación sin proyecto**

*La Sociedad solicitante realizó la evaluación de impactos en la situación Sin Proyecto, únicamente en la etapa de Cierre, en la cual incluyó tres (3) actividades: i) Perfilado de taludes, ii) Revegetalización y iii) Cerramiento. Adicionalmente señala que para la evaluación de este escenario se toman los impactos ambientales y sociales que fueron considerados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la etapa de cierre del depósito y que fueron homologados siguiendo el ‘Listado de Impactos Ambientales Específicos’ publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- en el año 2021.*

*A continuación, se presentan las consideraciones para cada uno de los medios:*

### **Medio abiótico**

*Para el escenario Sin Proyecto del medio Abiótico, la Sociedad solicitante identificó dos (2) impactos con significancia Moderados: “Alteración a la calidad del suelo” y “Alteración en la percepción visual del paisaje”. El primero corresponde a la Alteración a la calidad del suelo en la interacción con la actividad Perfilado de taludes, teniendo en cuenta que la reconformación de los taludes, mejoran la estabilidad de las zonas intervenidas, mitigando los efectos adversos que podrían provocar fenómenos como la erosión laminar, debido a que se disminuye la pendiente del terreno y se disponen las áreas intervenidas para la posterior actividad de revegetalización, no obstante, el impacto se consideró negativo debido a que a pesar de haber implementado las medidas asociadas al manejo de la inestabilidad y erosión del suelo del depósito, las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo fueron modificadas, lo cual es considerado apropiado por parte del Equipo Evaluador Ambiental.*

*El segundo impacto corresponde a la Alteración en la percepción visual del paisaje relacionado con la actividad de revegetalización, el cual es tenido en cuenta como impacto de naturaleza positiva, el cual está asociado a la actividad de revegetalización, y que se relaciona con la conformación y restauración del paisaje mediante el enriquecimiento florístico de las áreas intervenidas durante la conformación del depósito, la cual ocasiona la alteración tanto de las coberturas vegetales como de las geoformas.*

*De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, considera adecuada la evaluación de impactos presentada por la Sociedad solicitante, debido a que refleja las condiciones actuales de la ZODME Pecas.*

### **Medio biótico**

*Para el escenario sin proyecto la Sociedad solicitante consideró el impacto “Cambios en la cobertura vegetal” y que acorde a la estandarización del MADS correspondería a los impactos “Alteración a cobertura vegetal” y “Alteración a comunidades de flora”, sobre lo*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*cual el Equipo Evaluador Ambiental considera que es adecuado en la medida que la descripción del impacto hace referencia no solo a los cambios que se presentaron sobre la cobertura vegetal como tal, sino que también lo hace en relación a los cambios en la abundancia de especies florísticas (ver Tabla 8-3 del capítulo 8 Evaluación Ambiental de la información adicional).*

*Ahora bien, la Sociedad solicitante presenta la evaluación del impacto, catalogándolo en primera instancia como positivo, sobre lo cual el Equipo Evaluador Ambiental considera que es adecuado, toda vez que conforme a lo evidenciado en la caracterización del área de estudio así como lo observado durante la visita de evaluación se identificó que las actividades de cierre y abandono han permitido que en la zona de intervención de la ZODME se haya ampliado la cobertura asociada a Bosque de galería y/o ripario, además de presentarse procesos sucesionales de manera tal que se presenten áreas con vegetación secundaria alta y las zonas de pastos enmalezados ya tenga presencia de arbustos y árboles de forma dispersa, contribuyendo así en la presencia de un variado número de especies faunísticas en los cuatro grupos analizados, por lo cual se está de acuerdo con la significancia del impacto que la Sociedad solicitante a catalogado con un valor de 54.*

### **Medio socioeconómico**

*En el Capítulo 8 Evaluación Ambiental, de la información adicional del complemento del estudio de impacto ambiental la Sociedad solicitante presentó la valoración y descripción de los impactos en el escenario sin proyecto, en el medio socioeconómico se evaluaron dos (2) impactos: “Modificación de las actividades económicas de la zona” y “Generación y/o alteración de conflictos sociales”.*

*En lo relacionado con el impacto “Modificación de las actividades económicas de la zona”, la Sociedad solicitante lo calificó como irrelevante, valoración y descripción que es considerada adecuada, teniendo en cuenta que actualmente en el área no se presentan cambios en los niveles de empleo y de ingresos de la población, información que además fue corroborada por las comunidades del área de estudio durante la visita de evaluación.*

*Respecto al impacto “Generación y/o alteración de conflictos sociales”, su calificación fue irrelevante para la interacción con las actividades de cierre y abandono, la Sociedad solicitante indicó que el desmantelamiento y abandono ha incidido en la reducción de inconformidades por parte de las comunidades del área de estudio, valoración y descripción que se considera por parte del Equipo Evaluador Ambiental correcta para el escenario sin proyecto, teniendo en cuenta las características, elementos y condiciones en los componentes del medio socioeconómico, lo cual se sustenta en lo observado durante la visita de evaluación en la que las organizaciones comunitarias, no manifestaron ninguna observación frente al desmantelamiento de la ZODME Pecas.*

*En consecuencia, la evaluación realizada por la Sociedad solicitante para el escenario sin proyecto fue valorada y analizada de manera adecuada y pertinente, conforme a lo presentado en la caracterización del medio socioeconómico.*

### **Situación con proyecto**



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Para el escenario con proyecto la Sociedad solicitante indica que “al tratarse de una situación que por definición no implica la inclusión de obras o actividades adicionales ni el aprovechamiento en mayor cantidad a los permisos de utilización de recursos naturales autorizados previamente en la licencia ambiental o una modificación de ellos, no conlleva la generación de ningún tipo de impacto ambiental” y en tal medida para este escenario no se presenta la evaluación ambiental de impactos, con lo cual el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo ya que es consistente con lo señalado en la descripción del proyecto y lo evidenciado durante la visita de evaluación.*

## **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**

Que sobre la evaluación económica ambiental el equipo evaluador ambiental de la ANLA consideró lo siguiente en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:

*La Sociedad mediante radicado ANLA 20246200212292 del 27 de febrero de 2024 indica que:*

*“...la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental versa sobre la reducción de una porción del área licenciada, esta situación por definición no implica la inclusión de obras o actividades adicionales ni el aprovechamiento en mayor cantidad a los permisos de utilización de recursos naturales autorizados previamente en la licencia ambiental o una modificación de ellos, por lo que no se generarán ningún tipo de impactos ambientales. Al no generar ningún impacto ambiental, la evaluación económica ambiental, para esta solicitud de modificación de licencia, no aplica”.*

*Lo anterior es considerado adecuado para el Equipo Evaluador Ambiental, ya que, el manual de “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental” acogido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1669 del 2017, establece que para los trámites de modificación de Licencia Ambiental, el análisis económico se debe limitar exclusivamente para los impactos ambientales significativos adicionales, que se generen debido a la incorporación de las nuevas actividades, o de la ampliación de las ya existentes, por lo tanto, al no generarse nuevos impactos ambientales, la evaluación económica ambiental no aplica para el presente trámite de modificación.*

## **ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**

Que sobre la Zonificación de Manejo Ambiental, el equipo evaluador ambiental de la ANLA señaló lo siguiente en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:

*El presente numeral no se desarrolla teniendo en cuenta que como lo expresa la Sociedad solicitante en el numeral 2.3.7 del capítulo 2. Generalidades de la información adicional, no se presenta Zonificación de Manejo Ambiental en la medida en la que el objeto de la modificación corresponde a la reducción de área y en consecuencia no se generarán impactos ambientales adicionales a los ya evaluados en la licencia ambiental y sus modificaciones, con lo cual el Equipo Evaluador Ambiental está de acuerdo toda vez que es consistente con lo constatado en la visita de evaluación, por lo tanto, se ajusta con lo señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Ambiental –EIA en Proyectos de Construcción y Operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica, adoptados mediante Resolución 1519 de julio 26 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS–, así como la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018).*

*En este sentido, la Zonificación de Manejo Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico “Pescadero – Ituango” no presenta modificación alguna respecto a la actualmente aprobada por esta Autoridad.*

## **PLANES Y PROGRAMAS**

Sobre los Planes y Programas el equipo evaluador ambiental de la ANLA consideró lo siguiente en el concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024:

### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*El presente numeral no se desarrolla toda vez que como lo señala la Sociedad solicitante en el numeral 2.3.8.1. del capítulo 2. Generalidades de la información adicional, en medida que el Plan de manejo ambiental consiste en realizar una descripción detallada del conjunto de acciones, medidas y actividades que, producto de la evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad y que como se ha indicado en el título “Situación con proyecto” del capítulo Evaluación de Impactos del presente acto administrativo, dadas las características de la solicitud de la presente modificación de la licencia ambiental (reducción de área) no ocasiona impactos ambientales, por lo tanto, no se plantean medidas de manejo ambiental.*

### **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

*Teniendo en cuenta que el Plan de Seguimiento y Monitoreo tiene como fin, efectuar el cálculo periódico y análisis de los indicadores que se formulen para los planes y programas del PMA, así como la tendencia del medio respecto a los impactos ambientales generados por el proyecto y que como se ha indicado tanto en el título “Plan de Manejo Ambiental” como en el título “Situación con proyecto” del capítulo Evaluación de Impactos del presente acto administrativo del presente acto administrativo, debido a las características del objeto de la solicitud de modificación (reducción de área), no se propone plan de manejo ambiental en medida que no se generan impactos ambientales adicionales, por lo tanto, no se presenta plan de seguimiento y monitoreo y por ende no se desarrolla el presente numeral.*

### **PLAN DE CONTINGENCIA**

*Teniendo en cuenta lo consignado en el título “Objetivo del proyecto” de este acto administrativo, la presente solicitud de modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción de un área licenciada que no involucra la adición y/o adecuación de obras o actividades, por consiguiente, no implica el ajuste, disminución o inclusión de etapas ni actividades.*

*Igualmente, en línea con lo mencionado en el título “Infraestructura, obras y actividades”, la ZODME Pecas fue unificada y autorizada a través del artículo segundo de la Resolución*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

1052 del 9 de septiembre de 2014, siendo importante resaltar que en los Conceptos Técnicos 4540 del 4 de agosto de 2022 y 4918 del 23 de agosto de 2022, acogidos mediante el Acta 470 del 4 de agosto 2022 de seguimiento y control ambiental, se indicó que el proyecto dio pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con dicha ZODME.

Respecto a la estabilidad geotécnica de la ZODME Pecas, en el título “Geotecnia”, de este acto administrativo, se hace alusión a que en el Acta 470 del 4 de agosto de 2022 se declaró el cumplimiento de los literales a, b, c y la nota 1, del numeral 1, así como los literales a, b, c y d, así como la nota 2, del numeral 2, donde se solicitaba adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar que las condiciones de amenaza sean bajas, en relación con procesos de remoción en masa que se presentan en el depósito Pecas, en el escenario correspondiente a la disposición final del material sobrante.

En virtud de lo anterior, la Sociedad en el capítulo 10.1.3 Plan de Gestión del Riesgo del radicado ANLA No. 3800081101479823003\_27112023 del presente trámite de modificación, establece que:

“(…)

“Tal como lo establece la Ley 1523 de 2012 (Política nacional de gestión del riesgo de desastres) y los términos de referencia para este tipo de estudios (actualización de EIA para modificación de licencia ambiental), para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, debe presentarse un análisis y valoración de los riesgos derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional que puedan afectar el proyecto y de los riesgos que puedan generarse a causa de la ejecución de las actividades del mismo.

En este sentido, y considerando que la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental no involucra la construcción o establecimiento de nuevas obras o actividades, sino por el contrario, el retiro de un área previamente autorizada y utilizada dentro del polígono comprendido por la licencia ambiental del PHI para la adecuación de una zona de depósito de materiales de excavación; no se requiere la elaboración de un nuevo plan de gestión del riesgo o ajuste al plan que se encuentra aprobado para el PHI, pues éste ha sido diseñado para abordar las situaciones de gestión del riesgo que se presenten en cualquier sitio o frente de obra del proyecto, lo cual incluye, las comunidades aguas abajo del sitio de presa considerando el corregimiento de Valdivia, el cual incluye la vereda La América, definida como área de influencia del medio socioeconómico.

El Plan de Gestión del riesgo del PHI aborda los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Para lo cual, están plenamente identificadas y caracterizadas las amenazas (endógenas y exógenas), la vulnerabilidad de los elementos expuestos, los escenarios de riesgo y la formulación del plan de contingencia para el manejo de desastres.

La actualización del Plan de Gestión del riesgo del PHI fue entregado a la Autoridad Ambiental Nacional mediante comunicación remisoría de la undécima entrega de información en atención al Auto N°4002 del 27 de mayo de 2022 con radicado N°2022268532-1-000 del 29 de noviembre de 2022, posteriormente, el Plan de Gestión

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*del riesgo fue ajustado en atención al requerimiento 19 del Acta 948 de 2022 con radicado VITAL N°3500081101479823024 del 3 de marzo de 2023.*

*(...)*”

*En virtud de lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental, considera que, si bien los escenarios de riesgo asociados a la implantación de la ZODME Pecas ya fueron identificados y evaluados según lo indicado por la Sociedad previamente, ésta de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1523 de 2012, tiene la obligación legal de implementar, en lo pertinente, bajo los principios de precaución y gradualidad y el artículo 2.3.1.5.2.3.1, parágrafo 1° del Decreto 2157 de 2017, con sus propios recursos económicos, técnicos, tecnológicos, logísticos, humanos, entre otros, las medidas de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres establecidas en el Plan Gestión del Riesgo de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), suministrando la información pertinente para ser integrada por el ente territorial, en su Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (PMGRD) y su Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias (EMRE), para su adecuada articulación y armonización territorial, sectorial e institucional.*

*Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 2.3.1.5.2.9.1 del Decreto 2157 de 2017, se resalta que la vigencia del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) adoptado por la Sociedad, estará determinada por las actualizaciones y ajustes que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.8.1.*

*Sin perjuicio del alcance de la presente modificación, se aclara por parte de esta Autoridad, que en lo pertinente y en caso de llenarse los supuestos establecidos en la Ley 1523 de 2012, la Sociedad deberá mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la citada Ley: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017, (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar con afectación al medio ambiente.*

**PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO / CIERRE Y ABANDONO.**

*De acuerdo con lo señalado por la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., la solicitud de la presente modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción de una porción del área licenciada y no implica la inclusión de obras o actividades adicionales, por consiguiente, no se requiere la formulación de un nuevo Plan de Desmantelamiento y Abandono o ajuste del plan existente.*

*En tal medida, el Plan de Desmantelamiento y Abandono para el Proyecto Hidroeléctrico “Pescadero – Ituango” no presenta modificación alguna respecto a la actualmente aprobada por esta Autoridad Ambiental.*

**PLAN DE INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%**

*De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución 438 del 23 de febrero 2022 relacionada con el plan de inversión de no menos del 1%, establece como ámbito geográfico de aplicación a la cuenca hidrográfica de los ríos Cauca y San Andrés, quebradas: Tacuí, Chirí,*

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*Orejón, Tenche, y Bolivia y responde a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% como consecuencia de los permisos de captación aprobados mediante los actos administrativos: Resolución 0155 del 30 de enero de 2009, Resolución 1980 del 12 de octubre de 2010, Resolución 0132 del 13 de febrero de 2014, Resolución 1041 del 07 de diciembre de 2012, Resolución 1052 del 09 de septiembre de 2014, Resolución 1139 del 30 de septiembre de 2016, Resolución 0255 del 09 de marzo de 2017 y Resolución 0430 del 26 de marzo de 2018.*

*Para lo cual se cuenta con líneas de destinación y proyectos o programas aprobados mediante Resolución 438 del 23 de febrero 2022.*

*Así las cosas, mediante radicado ANLA 20246200212292 (Radicado VITAL 3500081101479824024) del 27 de febrero de 2024 la Sociedad solicitante presentó respuesta a la solicitud de información adicional relacionada con el Acta 89 del 27 de diciembre de 2023, en el cual se incluye el capítulo 10.2.1. Plan de inversión del 1%, en el que se informa lo siguiente:*

*(...)*

*Para esta solicitud de modificación de la licencia ambiental, consistente en la reducción de 4,77 ha del área licenciada del PHI, no se requiere el uso del agua de fuentes naturales, por lo tanto, no aplica el ajuste al plan la inversión forzosa de no menos del 1% con que cuenta el proyecto. De acuerdo con lo anterior, el Plan de inversión del 1% autorizado por la licencia ambiental del proyecto y sus modificaciones posteriores continúa vigente y no tendrá ninguna variación o ajuste.*

*(...)*

*Según con la mención realizada por la Sociedad solicitante, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuado dar continuidad a las líneas de destinación aprobadas mediante Resolución 0155 del 30 de enero de 2009, toda vez que, dichas líneas de destinación se articulan con lo establecido en el Decreto 2099 de 2016, a excepción de la línea de destinación “Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad”, la cual de acuerdo con el último concepto técnico de seguimiento se encuentra ejecutada, por lo que no será aprobada para la presente modificación de licencia ambiental.*

*Ahora bien, en lo que respecta al avance en la ejecución según Concepto Técnico 01641 del 21 de marzo de 2024 acogida por el Acta 69 del 21 de marzo de 2024 emitida por esta Autoridad Ambiental, para los planes y programas asociados a las líneas de destinación aprobadas, se evidencia el siguiente avance:*

**Tabla 12 Avance en la ejecución de los proyectos o programas de las líneas de destinación aprobadas mediante Resolución 155 de 2009**

<b>LÍNEAS DE INVERSIÓN</b>	<b>PROYECTOS/PROGRAMAS</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>ESTADO</b>
<b>DECRETO 1900 DE 2006</b>			
<i>Elaboración del Plan de Ordenación y</i>	<i>Formulación de planes de ordenamiento y manejo de cuencas</i>	<i>Resolución 0155 del 30 de enero de 2009</i>	<i>Sin ejecutar</i>



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

<b>LÍNEAS DE INVERSIÓN</b>	<b>PROYECTOS/PROGRAMAS</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>ESTADO</b>
<i>Manejo de la Cuenca Hidrográfica</i>			
<i>Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural</i>	<i>Protección y manejo de áreas estratégicas: Zonas de retiros de fuentes hídricas, humedales, nacimientos de agua, acuíferos, corredores biológicos, áreas protegidas.</i>	<i>Resolución 0155 del 30 de enero de 2009</i>	<i>Sin ejecutar</i>
<i>Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.</i>	<i>Protección y manejo de áreas estratégicas: Compra, reforestación, aislamiento de áreas de influencia de nacimiento de fuentes abastecedoras de acueductos</i>	<i>Auto 4719 del 30 de octubre de 2015 - Artículo Vigésimo sexto</i>	<i>En ejecución</i>
<i>Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas</i>	<i>Saneamiento ambiental: formulación de planes maestros y construcción de interceptores y plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas</i>	<i>Auto 4719 del 30 de octubre de 2015: Municipios de Ituango, Briceño, San Andrés de Cuerquia (veredas), Yarumal, Valdivia, Buriticá (Corregimientos Guarco, veredas Higabra y Altos del Obispo), Santa Fe de Antioquia, Olaya, Liborina, Municipio de Sabanalarga y Peque.  <i>Resolución 654 del 3 de abril de 2023 modificada por la Resolución 1432 del 7 de julio de 2023: Municipio de San Andrés de Cuerquia (casco urbano) y Municipio de Buriticá, corregimientos de</i></i>	<i>En Ejecución</i>

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

<b>LÍNEAS DE INVERSIÓN</b>	<b>PROYECTOS/PROGRAMAS</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>ESTADO</b>
		Tabacal, La Angelina, El Naranjo y las veredas Sincierco y Siara (Sector la Asomadera)	
Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad	Educación ambiental	Auto 4719 del 30 de octubre de 2015 - Artículo Tercero	Ejecutada

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental a partir de Concepto Técnico de seguimiento ambiental 01641 del 21 de marzo de 2024 acogida por el Acta 69 del 21 de marzo de 2024.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución 155 de 2009 en sus artículos décimo segundo y décimo tercero, auto 4719 del 30 de octubre de 2015, artículo quinto de la resolución 438 del 23 de febrero de 2022, resolución 654 del 03 de abril de 2023 (especifica al plan de inversión y compensación) la cual es modificada por la Resolución 1432 del 07 julio 2023 se definen los tiempos y condiciones de ejecución de la obligación, por lo tanto, la Sociedad deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los actos administrativos citados.

### **PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO**

La Sociedad mediante radicado ANLA 20246200212292 (Radicado VITAL 3500081101479824024) del 27 de febrero de 2024 informa que:

“(…)

La presente solicitud de modificación de licencia ambiental no contempla la afectación de la biodiversidad, por esta razón no es necesario formular un plan de compensación por pérdida de la biodiversidad.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

*El Proyecto Hidroeléctrico Ituango cuenta con un Plan de Compensación aprobado por la ANLA mediante la resolución 1302 de 2022, con el cual se atienden las obligaciones asociadas al aprovechamiento forestal y afectación de la cobertura vegetal y en el que se tuvo en cuenta para su formulación las afectaciones presentadas durante la construcción del ZODME Pecas y, por ende, no es necesario su ajuste o modificación.*

(...)”

*En este sentido, para el presente trámite de modificación de licencia ambiental no aplican obligaciones de compensación del componente biótico, dado que como parte de las actividades objeto de modificación no se contempla el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales adicionales ni la afectación de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados adicionales a los ya contemplados en el artículo Cuarto y Octavo de la Resolución 155 de 2009, artículo Décimo primero de la Resolución 552 de 2017 y el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 430 de 2018.*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Vale la pena recordar que mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P. para las fases de construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”.

El precitado instrumento de manejo y control ambiental a la fecha ha tenido varias modificaciones conforme lo señalado en los antecedentes del presente acto administrativo; para el caso que nos convoca, encontramos que el artículo séptimo de la Resolución 155 del 30 de enero de 2009 referente a zonas de disposición de material sobrante de excavación, fue modificado por el artículo sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 en el sentido de autorizar entre otras, las ZODME Pecas 1 y Pecas 2.

Posteriormente, el precitado artículo sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 fue modificado través del artículo segundo de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014, en el sentido de conformar un solo depósito de materiales denominado Pecas, esto como resultado de la fusión de los depósitos Pecas I y II, para el desarrollo de la vía Puerto Valdivia - Sitio de Presa.

Así las cosas, la actual solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada por HIDROITUANGO S.A. E.S.P., corresponde a la reducción del área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero Ituango” conforme lo señala la causal 4 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que prescribe:

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:**

(...)

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo solicitado, se tiene que el área que ya no haría parte de lo autorizado por la Licencia Ambiental corresponde al área de la ZODME Pecas, localizada en el predio denominado Remolinos, vereda La América, corregimiento Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia departamento de Antioquia.

Se advierte también por parte de esta Autoridad Nacional, que dicha solicitud se sustenta por la Sociedad en el hecho de que a la fecha existe una *“adecuada implementación de todas las medidas de manejo ambiental durante la etapa de adecuación y operación del (sic) ZODME y de las medidas establecidas en el plan de abandono y restauración final en su etapa de cierre y clausura, así como en el cumplimiento de los requerimientos ambientales asociados a este depósito. Esto ha sido evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- durante el seguimiento ordinario que realiza al desarrollo de las actividades constructivas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, producto de lo cual se emitieron los conceptos técnicos 4540 del 4 de agosto de 2022 y 4918 del 23 de agosto de 2022 que fueron acogidos mediante el Acta 470 del 4 de agosto 2022, dando como resultado que el PHI había dado pleno e integral cumplimiento de esas obligaciones y medidas de manejo (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, así como la información aportada por la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P. en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la respuesta a la información adicional y lo verificado en campo, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional analizó la viabilidad de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de autorizar la reducción de 4,77 ha (estas últimas de acuerdo con lo solicitado por la precitada Sociedad) del área para el proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, correspondientes al polígono asociado a la zona de disposición de materiales excedentes de excavación -ZODME- Pecas.

En esta instancia es importante destacar que si bien la sociedad señala como área a reducir lo correspondiente a un área de 4,77 ha, de acuerdo con lo verificado por el equipo evaluador ambiental de la ANLA, se encuentra que el área que se autoriza a reducir del proyecto Hidroeléctrico “Pescadero - Ituango” realmente debe corresponder a 4,6 ha, lo anterior teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012, se autorizó para la construcción de la vía Puerto Valdivia – sitio de presa, las zonas de disposición de material excedente de

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

excavación Pecas 1 y Pecas 2 (acorde con lo señalado en el artículo sexto de dicha resolución) junto con el aprovechamiento forestal asociado a estas zonas, un área equivalente a 3,1 ha y 1,5 ha, respectivamente (según lo indicado en el numeral 3 del artículo segundo de la misma resolución).

De acuerdo con lo anterior, vale decir que, sobre el porcentaje restante de lo inicialmente solicitado por la sociedad, se concluye que no es necesaria su reducción dado que dicho porcentaje no está relacionado con infraestructura, obras o actividades contenidas en la Licencia Ambiental.

Por otra parte, adicional a las anteriores consideraciones, se tiene en cuenta lo analizado en el Concepto Técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, el cual constituye el principal insumo para la toma de decisión a través del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo evaluado por el equipo evaluador ambiental de la ANLA en el precitado concepto, dado que la solicitud de modificación de licencia ambiental versa sobre la reducción del área se verifica lo siguiente:

- Dicha reducción no genera la adición y/o adecuación de nuevas obras o actividades, por consiguiente, no implica tampoco el ajuste, disminución o inclusión de etapas.
- No se requiere de la demanda, uso, aprovechamiento y/o de recursos naturales renovables, asociados a concesión de aguas superficiales o subterráneas, permisos de vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas y de aprovechamiento de materiales de construcción ni la imposición de medidas para la recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad. Tampoco se requiere, por ende, la modificación de los permisos actualmente otorgados en la Licencia Ambiental.
- No se generan impactos ambientales negativos, por ende, no resulta necesario realizar análisis de superposición de proyectos, así como tampoco realizar zonificación de manejo ambiental, por lo tanto, permanece la Zonificación de Manejo Ambiental vigente para el proyecto.



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

- No se generan ajustes para los Planes y programas del proyecto “Pescadero Ituango”, por lo que el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Gestión del Riesgo, Plan de Desmantelamiento y Abandono, Plan de Compensaciones del componente biótico y de inversión de no menos de 1%, no presentan modificación alguna respecto a lo actualmente aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Por último y no menos importante, indicar que de acuerdo con la facultad de control y seguimiento que le asiste a esta Autoridad Nacional, se identificó igualmente que, conforme a los Conceptos Técnicos 4540 del 4 de agosto de 2022 que tuvo alcance a través del 4918 del 23 de agosto de 2022<sup>5</sup>, acogidos mediante el Acta 470 del 4 de agosto 2022 de seguimiento y control ambiental, se indicó que el proyecto dio pleno e integral cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo relacionadas con la ZODME Pecas.

Por lo expuesto, dadas las consideraciones y recomendaciones técnicas expuestas por el equipo evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 3180 del 17 de mayo de 2024, se tiene que, con base en la evaluación ambiental del proyecto, y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del presente acto administrativo se considera viable modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 30 de enero de 2009 al proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, en el sentido de autorizar la reducción del área en 4,6 ha que se asocian a la zona de disposición de material sobrante de excavaciones – denominada ZODME Pecas.

Finalmente, dado que para el proyecto se ha efectuado el reconocimiento de Terceros Intervinientes conforme lo expuesto precedentemente en los antecedentes, en la parte resolutive se ordenará comunicar este acto administrativo a dichos terceros.

**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de

<sup>5</sup> Se aclara que el objetivo del alcance de este concepto técnico fue exclusivamente el de presentar el contenido de algunas páginas del Concepto Técnico 4540 del 4 de agosto de 2022, el cual fue acogido mediante Acta 470 de reunión de control y seguimiento ambiental 4 de agosto de 2022, que al momento de su finalización y generación del PDF presentó error, de tal manera que se contara con el contenido total del precitado concepto 4540 del 4 de agosto de 2022.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 1416 del 25 de octubre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, se aceptó el impedimento presentado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES respecto de las solicitudes y procesos administrativos ambientales pasados, presentes y futuros relacionados con la empresa HIDROITUANGO S.A. E.S.P., así como de los procesos sancionatorios de carácter ambiental contra la misma empresa constructora y operadora de la Hidroeléctrica Pescadero Ituango.

Igualmente, en el artículo segundo de la Resolución antes referida se designó al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA como Director General AD-HOC, para que asuma el conocimiento respecto de las solicitudes y procesos administrativos ambientales pasados, presentes y futuros relacionados con la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y los procesos sancionatorios de carácter ambiental contra la misma sociedad constructora y operadora de la Hidroeléctrica Pescadero Ituango.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Mediante Resolución 113 del 27 de enero de 2023 se nombró al Ingeniero GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el empleo de libre nombramiento y remoción en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En virtud de lo anterior y dado que la presente actuación corresponde al expediente LAM2233, contentivo de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto Hidroeléctrico “Pescadero -Ituango” y demás procesos administrativos de carácter ambiental relacionados, es el Director General AD-HOC, el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo séptimo de la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para las fases de construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, el cual fue modificado por el artículo sexto de la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 y a su vez el artículo segundo de la Resolución 1052 del 9 de septiembre de 2014, en el sentido de reducir 4,6 ha del área asociada a la zona de disposición de material sobrante de excavaciones – denominada ZODME Pecas, localizada en la vereda La América, corregimiento Puerto Valdivia del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. deberá comunicar a la comunidad, a través de canales idóneos, los datos del proyecto, obra o actividad incluyendo el número del contrato, acto administrativo de modificación de la Licencia Ambiental y datos de contacto; se deberá presentar en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental de esta modificación los soportes de cumplimiento correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico entregado para la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta la Resolución 2182 de 2016 “*por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico*”, e incluyendo lo siguiente:

- a. La capa *AreaProyecto* de manera que refleje el área cuya reducción se autoriza a través del presente acto administrativo.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

- b. Los ajustes definidos en el Memorando 20243605130473 del 22 de marzo de 2024, por el cual se verificó la información geográfica y cartográfica de la respuesta a información adicional.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los demás términos, condiciones, requerimientos y obligaciones contenidas en la Resolución 155 del 30 de enero de 2009 y demás actos administrativos modificatorios, que no hayan sido objeto de modificación con el presente acto administrativo, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** Entregar a la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. los siguientes anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. Concepto técnico 3180 del 17 de mayo de 2024.
- b. Memorando 20243605130473 del 22 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores William Alfonso Navarro Grisales, Isabel Cristina Zuleta López, Luis Carlos Montenegro Almeida, Sharon Helein Giraldo Oliveros, Juana Marina Hofman Quintero, Astrid Torres Ramírez, Mayerly Diaz Castellanos, Javier Gonzaga Valencia Hernández y Catalina Ceballos García, en calidad de Terceros Intervinientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, a la Alcaldía municipal de Valdivia en el departamento de Antioquia, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

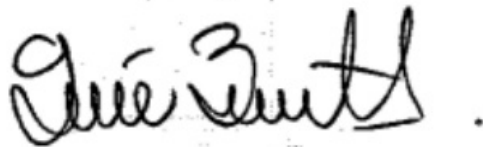
**ARTÍCULO NOVENO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por el Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, ante esta Autoridad por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 17 MAY. 2024



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS (AD HOC)  
DIRECTOR GENERAL (AD-HOC)



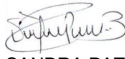
LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA  
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR  
CONTRATISTA



STEPHANIE CASAS FARFAN  
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAM2233

Concepto Técnico N° 3180 del 17 de mayo de 2024

Fecha: mayo de 2024



**“Por la cual se decide una solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones”**

Proceso No.: 20241000009204

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad